

# La prevaricación de los miembros del tribunal del jurado

Boliá Doubai Sánchez

Máster Universitario en Acceso a la Profesión  
de Abogado



MÁSTERES  
DE LA UAM  
2021-2022

Facultad de Derecho

**UAM** Universidad Autónoma  
de Madrid

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO**

**MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA  
PROFESIÓN DE ABOGADO**

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**LA PREVARICACIÓN DE LOS  
MIEMBROS DEL TRIBUNAL DEL  
JURADO**

Alumna: Boliá Doubai Sánchez

Tutor: Daniel Rodríguez Horcajo

Curso académico: 2021-2022

Fecha de entrega: junio de 2022

# ÍNDICE DE CONTENIDO

## ABREVIATURAS

### 1. INTRODUCCIÓN

### 2. LA PREVARICACIÓN.

2.1. Concepto de prevaricación. Origen y sentido del término.

2.2. Prevaricación administrativa y prevaricación judicial.

2.3. Prevaricación administrativa.

2.4. Prevaricación judicial.

### 3. TRIBUNAL DEL JURADO Y ¿PREVARICACIÓN?

3.1. Tribunal del Jurado: fundamento y principios.

3.2. Funcionamiento del Tribunal del Jurado.

3.3. El problema del Tribunal del Jurado.

3.4. El encaje de los miembros del Tribunal de Jurado en el delito de prevaricación judicial y en el delito de prevaricación administrativa.

### 4. CONCLUSIONES

### 5. BIBLIOGRAFÍA

### 6. ANEXOS

6.1. Anexo de legislación

6.2. Anexo de jurisprudencia

## **ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

## 1. INTRODUCCIÓN

Los Jurados se pueden equivocar. También pueden emitir veredictos que son manifiestamente injustos e incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, nuestra legislación actual no contempla, en principio, ningún tipo penal en el que se puedan subsumir esta clase de conductas.

El objeto de este trabajo es, precisamente, tratar de resolver esta cuestión. ¿Podrían los miembros del Tribunal del Jurado cometer un delito de prevaricación al formular un veredicto objetivamente injusto y contrario a Derecho?

Lo cierto es que es un asunto que, a pesar de poseer una innegable relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido generalmente ignorado por la doctrina académica. No obstante, hay diversos autores que han reflexionado, aun de manera escueta, sobre esta materia, principalmente Llabrés, Tomás-Valiente, Álvarez, Pedreira y Tasende.

Este trabajo, por tanto, girará en torno la cuestión de la prevaricación de los miembros del Tribunal del Jurado. Para ello, se partirá del examen del delito de prevaricación administrativa y el delito de prevaricación judicial, haciendo alusión a su historia, sus elementos típicos, sus requisitos y sus principales problemáticas. A continuación, será objeto de análisis la institución del Tribunal del Jurado, poniendo especial énfasis en su fundamento, sus principios, su configuración y su funcionamiento. Finalmente, se evaluará el encaje del delito de prevaricación judicial y del delito de prevaricación administrativa en la actuación de los miembros del Jurado.

Este trabajo empleará tanto fuentes legales como fuentes jurisprudenciales, pero hará especial hincapié en lo que han desarrollado las fuentes doctrinales y académicas sobre las diversas materias que se tratan.

## 2. LA PREVARICACIÓN

### 2.1. Concepto de prevaricación. Origen y sentido del término.

Según la Real Academia Española, la prevaricación —del latín «*prevaricatio*» — es el «delito consistente en que una autoridad, un juez o un funcionario dicte a sabiendas una resolución injusta»<sup>1</sup>.

«Prevaricar» proviene del latín, y es el resultado de dos voces: «*pre*», que significa delante y «*varicare*», que significa abrir las piernas; y se atribuye a aquel que camina con paso torcido. En un principio este término hacía referencia a cualquier funcionario que incumplía su deber, pero el concepto ha sufrido importantes mutaciones a lo largo de su historia jurídica<sup>2</sup>.

Ya en el Derecho romano existía la acción de *perduelito* frente a la violación del deber del magistrado. En la *Lex Cornelia* se incluyó el castigo al pretor que se apartara de la correcta aplicación de las leyes. El Digesto también contemplaba la prevaricación. Se recoge asimismo la prevaricación en el Fuero Real y en las Partidas. La codificación, por otra parte, recoge la presencia del cohecho y la prevaricación en la legislación visigoda, manteniéndose constante a lo largo de la Edad Moderna<sup>3</sup>.

En 1813, un Decreto de Cortes, de 24 de marzo, publicó las «Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos», en cuyo Capítulo 11 se recogían la prevaricación y el cohecho, entre otras infracciones elevadas también a criminales. En el Código Penal de 1944/1973, el delito de prevaricación es configurado en un doble tipo con una modalidad dolosa y una modalidad imprudente, utilizando los términos asimismo entrecruzados de «resolución injusta» y «manifiestamente injusta» y «sabiendas» y «negligencia o ignorancia inexcusable»<sup>4</sup>.

Del Código Penal de 1995 destacan la eliminación de la prevaricación negligente o por ignorancia inexcusable y la incorporación del concepto arbitrariedad de la

---

<sup>1</sup> Real Academia Española. (s.f.). Prevaricación. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 10 de abril de 2021, de <https://dle.rae.es/prevaricaci%C3%B3n>

<sup>2</sup> BERGSTEIN, N., *Los delitos de prevaricato*, Montevideo (FCU), 1977, pp. 5 y 6.

<sup>3</sup> SALAZAR, A., «El delito de prevaricato en el derecho penal costarricense», *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 117, 2008, pp. 123-124.

<sup>4</sup> MORILLAS CUEVA, L., «Reflexiones acerca del delito de prevaricación: desde su interpretación extensiva a su motivación reduccionista», *R.E.D.S*, núm. 9, 2016, p. 17.

resolución: «la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo»<sup>5</sup>.

## **2.2. Prevaricación administrativa y prevaricación judicial.**

Los delitos de prevaricación tienen dos vertientes fundamentales y absolutamente separadas. Son a todas luces delitos distintos, con distinta configuración y fundamento, distintas problemáticas y distintas interpretaciones.

Por una parte, está la prevaricación administrativa, que en nuestro Código Penal está regulada en el Título XIX, referido a los delitos contra la Administración Pública (artículos 404 a 406). Por otra parte, está la prevaricación judicial, que aparece regulada en el Título XX del Código Penal, que trata el conjunto de delitos contra la Administración de Justicia (artículos 446 a 449).

La inclusión del delito de prevaricación judicial en el marco de los delitos contra la Administración de Justicia es una novedad del Código Penal de 1995. Anteriormente, el delito de prevaricación estaba únicamente regulado en el antiguo Título VII del Código Penal de 1973, destinado a los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La STS 2338/2001 trata precisamente la separación de los delitos de prevaricación administrativa y prevaricación judicial, apuntando que:

El cambio tiene más calado que el meramente sistemático al responder al reconocimiento constitucional del Poder Judicial como un poder del Estado y en consecuencia al muy distinto significado que tiene la prevaricación del funcionario de la del juez, extremo que quedaba injustificadamente oscurecido en la anterior regulación, pues siendo la prevaricación del funcionario y la del juez conductas aparentemente parecidas, tienen un muy diferente significado, en paralelo al diferente puesto que ocupa en el Estado, un Juez o un funcionario.

Las SSTS 2238/2001, de 11 de diciembre y 333/2006, de 15 de febrero hacen referencia a la especial gravedad que tiene la prevaricación judicial frente a la prevaricación administrativa, al decir que «la prevaricación judicial es un delito de técnicos en el derecho, y, de mayor gravedad que la prevaricación funcional; los

---

<sup>5</sup> MORILLAS CUEVA, L., «Reflexiones acerca del delito de prevaricación: desde su interpretación extensiva a su motivación reduccionista», ob. cit., pp. 18 y 19.

actos judiciales se denominan resoluciones, que comprenden tanto los jurisdiccionales como los gubernativos»<sup>6</sup>.

Hoy, por tanto, es pertinente realizar un análisis independiente de la configuración y las dificultades que presentan ambos delitos, sin perjuicio de que sean objeto de comparación posteriormente cuando se trate de resolver la cuestión planteada en este trabajo, sobre los miembros del Tribunal de Jurado.

Comenzaremos, por tanto, por la prevaricación administrativa, y a continuación será objeto de examen la prevaricación judicial.

### **2.3. Prevaricación administrativa.**

Artículo 404 del Código Penal: «A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años».

La preocupación por la correcta actuación de la administración pública y de todos aquellos que forman parte de ella ha sido una constante en la sociedad y en el Derecho desde tiempos remotos. Esta inquietud por el adecuado desempeño de la función pública está altamente relacionada con el concepto de corrupción como conducta que supone una desviación del interés público<sup>7</sup>.

El Título XIX del Libro II del Código Penal trata el conjunto de delitos contra las Administraciones Públicas, que comprenden el delito de prevaricación administrativa, el abandono de destino y omisión del deber de perseguir delitos, la desobediencia y denegación de auxilio, la infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, el cohecho, el tráfico de influencias, la malversación, los fraudes y exacciones ilegales, y la negociación y actividades prohibidas a funcionarios públicos y abusos en el ejercicio de su función.

---

<sup>6</sup> MARTÍNEZ ATIENZA, G., *Código Penal. Estudio Sistematizado*, 2017. Disponible en <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/retardo+malicioso+en+la+administracion+de+justicia/WW/vid/664488949> [consultado el 16/06/2022]

<sup>7</sup> VIVÓ CABO, S., «El delito de malversación de caudales públicos. La cualidad de funcionario público. influencia de la dogmática penal», disponible en <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/Viv%C3%B3-Cabo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf> [consultado el 4/05/2022]



El delito de prevaricación administrativa no consiste en la mera contrariedad de las resoluciones administrativas con el ordenamiento jurídico administrativo, sino que solamente califican como prevaricación aquellas resoluciones administrativas cuya contrariedad con el ordenamiento vigente resulte patente, por manifiesta y grosera<sup>8</sup>.

Tradicionalmente, la prevaricación, desde una perspectiva jurídica ha sido conceptualizada como el faltar conscientemente a los deberes del cargo de funcionario que implican decisión o resolución<sup>9</sup>.

El bien jurídico del delito de prevaricación administrativa y del resto de los delitos contra la Administración Pública se fundamenta en los principios derivados del artículo 103 de la Constitución, en el que se indica que la Administración pública sirve con objetividad a los intereses generales, de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización y coordinación con sometimiento pleno a la ley<sup>10</sup>.

En tal sentido se pronuncia la STS 600/2014, de 3 de septiembre, cuando sostiene que:

La prevaricación es el negativo del deber de los Poderes Públicos de actuar conforme a la Constitución y al Ordenamiento Jurídico previsto en el art. 9-1º de la Constitución Española que tiene su explícito mandato, referente a la Administración Pública –y por tanto también a la Local– en el art. 103 del mismo texto constitucional que contiene los principios de actuación de la Administración, que como piedra angular se cierra con el sometimiento a la Ley y al Derecho.

De manera similar, la STS 512/2015, de 1 de julio, expresa lo siguiente:

El delito de prevaricación constituye la respuesta penal ante los abusos de poder que representan la negación del propio Estado de Derecho, pues nada lesiona más la confianza de los ciudadanos en sus instituciones que ver convertidos a sus representantes públicos en los vulneradores de la legalidad de la que ellos deberían ser los primeros custodios.

Por tanto, el bien jurídico protegido por los delitos contra la Administración pública es el buen funcionamiento de esta y su capacidad para prestar servicios. En el caso de la prevaricación administrativa, «se garantiza el debido respeto, en el ámbito de

---

<sup>8</sup> CASAS HERVILLA, J., «La participación del extraneus en el delito de prevaricación administrativa: principales problemas y propuestas para su solución», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 38, 2018, p. 597.

<sup>9</sup> MORILLAS CUEVA, L., «Reflexiones acerca del delito de prevaricación: desde su interpretación extensiva a su motivación reduccionista», ob. cit., p. 17.

<sup>10</sup> SANZ MULAS, N., «El delito de prevaricación administrativa», en *Tratado de responsabilidades penales en la administración local*, España (Cosital), 2015, 1ª ed., pp. 237-258.

la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas»<sup>11</sup>.

La prevaricación administrativa en su modalidad genérica es un delito especial propio, cuyo sujeto activo son las autoridades y funcionarios competentes para el dictado de resoluciones administrativas, no existiendo en principio modalidades delictivas en que subsumir la conducta de quienes sin ostentar aquella condición hayan dictado resolución en asunto administrativo<sup>12</sup>.

Los requisitos que exige el delito de prevaricación han sido ampliamente desarrollados en la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Por ejemplo, la STS 1021/2013, de 26 de noviembre, señala lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado en numerosas ocasiones que, para apreciar la existencia de un delito de prevaricación será necesario, en primer lugar, una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; en segundo lugar que sea objetivamente contraria al Derecho, es decir, ilegal; en tercer lugar, que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; en cuarto lugar, que ocasione un resultado materialmente injusto, y en quinto lugar, (aunque sobre ello volveremos al examinar el segundo tema) que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario, y con el conocimiento de actuar en contra del derecho.

El primer requisito de este delito es, por tanto, que el sujeto activo sea una autoridad o un funcionario público.

El concepto de «funcionario público» no es unitario, sino que varía en distintas jurisdicciones y ramas del Derecho. Por ello, para analizar el delito de prevaricación administrativa es esencial comprender las distintas dimensiones que tiene este concepto, así como los problemas que plantea su definición.

El elemento común y fundamental del concepto de funcionario público, tanto el ámbito penal como en el administrativo, es la participación del sujeto en la función pública<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., «Delitos contra la administración pública», en *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*, Barcelona (Atelier), 2011, pp. 327 y 330.

<sup>12</sup> CASAS HERVILLA, J., «La participación del extraneus en el delito de prevaricación administrativa: principales problemas y propuestas para su solución», *Estudios Penales y Criminológicos*, ob. cit., p. 602.

<sup>13</sup> RAMÓN RIBAS, E., «La derogación jurisprudencial del artículo 24.2 CP (concepto de funcionario público)», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 34, 2014, pp. 176 y 177.

La STS 1590/2003, de 22 de abril, expone la independencia del concepto de funcionario público en el Derecho penal respecto del Derecho administrativo<sup>14</sup>:

El concepto de funcionario público contenido en el artículo 24.2 CP “es un concepto de Derecho Penal independiente de las categorías y definiciones que nos ofrece el Derecho administrativo en el que lo verdaderamente relevante es proteger de modo eficaz la función pública, así como también los intereses de la administración en sus diferentes facetas y modos de operar (STS de 27 de enero de 2003 y 4 de diciembre de 2001). Se trata de un concepto más amplio que el que se utiliza en otras ramas del ordenamiento jurídico, y más concretamente en el ámbito del Derecho administrativo, pues mientras que para éste los funcionarios son personas incorporadas a la Administración Pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho administrativo, por el contrario, el concepto penal de funcionario público no exige las notas de incorporación ni permanencia, sino fundamentalmente “la participación en la función pública” (STS de 4 de diciembre de 2002), a la que debe accederse por cualquiera de las tres vías de designación que recoge el precepto”.

La definición de funcionario que nos proporciona el legislador en materia penal está contenida en el artículo 24.2 del Código Penal: «Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas». Se trata, por tanto, de una definición más restringida que la que ha establecido nuestra jurisprudencia en este ámbito: el funcionario no es todo aquel que ejerce una función pública, sino que debe tener un título habilitante. Si bien el art. 423 del Código Penal amplía la concepción de funcionario público a «los jurados, árbitros, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública», ello solo es aplicable a los delitos de cohecho pasivo. Hay una cláusula similar en el art. 435 CP, referido a los delitos de malversación de caudales públicos<sup>15</sup>. Por tanto, existe una importante discrepancia entre lo que dispone el Código Penal y lo que establece la jurisprudencia, que puede dar lugar a interpretaciones dispares en el sector doctrinal.

En cuanto al término «autoridad», el artículo 24.1 del Código Penal dispone que:

A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades

---

<sup>14</sup> RAMÓN RIBAS, E., «La derogación jurisprudencial del artículo 24.2 CP (concepto de funcionario público)», *Estudios Penales y Criminológicos*, ob. cit., p. 180.

<sup>15</sup> RAMÓN RIBAS, E., «La derogación jurisprudencial del artículo 24.2 CP (concepto de funcionario público)», ob. cit., p. 189 y 190.

Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea.

El concepto de «autoridad» es más restringido que el de «funcionario». La autoridad se puede definir como una clase de funcionario que tiene mando o que ejerce jurisdicción propia. En este sentido, el mando está vinculado con la idea de coerción y se correspondería con la potestad de reclamar obediencia, mientras que la jurisdicción, entendida en un sentido amplio, equivaldría la facultad de resolver asuntos de cualquier índole que sean sometidos a la consideración del funcionario<sup>16</sup>.

Otro de los requisitos que tiene el delito de prevaricación administrativa es que el sujeto activo debe tener conocimiento de que se está dictando una resolución administrativa arbitraria e injusta. Por ello, se debe entender que solo se comete prevaricación mediante dolo directo, sin que quepa la comisión por dolo eventual ni de forma imprudente<sup>17</sup>.

La modalidad imprudente sí estaba contemplada en el anterior Código Penal, en el antiguo párrafo segundo del artículo 358, que se refería a ella como «prevaricación negligente o por ignorancia inexcusable». La supresión de este precepto responde a la voluntad del legislador de restringir el ámbito punitivo a la comisión dolosa de este delito, y que presenta una visión de “despenalización parcial”. La ventaja que ello presenta, según algunos sectores doctrinales, es que se fija una suerte de frontera entre el alcance punitivo del Derecho penal con otros sectores del Ordenamiento jurídico, en especial con el Derecho administrativo<sup>18</sup>.

En esta línea se pronuncia la STS 815/2014, de 24 de noviembre:

Sentencias [...] han puesto de relieve que la expresión «a sabiendas» no sólo elimina del tipo de prevaricación administrativa la comisión culposa –antes prevista en el segundo párrafo del art. 358 CP/1973 y hoy desaparecida del art. 404 CP/1995– sino también la comisión con dolo eventual, de suerte que el delito en cuestión sólo es concebible ya si la resolución arbitraria se dicta con dolo directo. Se comete el delito [...] cuando el funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelve el margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa

---

<sup>16</sup> JAVATO MARTÍN, A., «El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 23, 2011, p. 167.

<sup>17</sup> VELASCO PERDIGONES, J. «La prevaricación administrativa en relación a la contratación de personal en las Administraciones Públicas», disponible en <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/03/Velasco-Perdigones.-Comunicaci%C3%B3n.pdf> [consultado el 17/04/2022], p. 2.

<sup>18</sup> MORILLAS CUEVA, L., «Reflexiones acerca del delito de prevaricación: desde su interpretación extensiva a su motivación reduccionista», ob. cit., p. 18.

porque quiere este resultado y antepone su voluntad a cualquier otra consideración. Bien entendido que [...] la intención dolosa o el conocimiento de la ilegalidad no cabe deducirla de consideraciones más o menos fundadas sino que necesariamente debe estar apoyada por una prueba evidente que no deje duda alguna sobre este dato anímico. Es, pues, precisa la clara conciencia de la ilegalidad o de la arbitrariedad que se ha cometido. Lo demás, sería invadir el campo del control judicial de los actos administrativos, que a nosotros no nos corresponde.

Un concepto que puede plantear dificultades para la definición e interpretación del delito de prevaricación administrativa es el de «resolución». Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo 627/2006, de 8 de junio manifiesta lo siguiente:

Por resolución ha de entenderse todo acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio, que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general, quedando excluidos los actos políticos. Comprende tanto la realización del derecho objetivo a situaciones concretas o generales, lo que supone que abarca tanto los actos de contenido singular, nombramientos, decisiones, resoluciones de recursos, como los generales, órdenes y reglamentos con un objeto administrativo.

El concepto de resolución arbitraria dictada en asunto administrativo no es necesariamente idéntico al de resolución administrativa. Se excluyen los actos políticos o de gobierno, certificaciones o actos de mero trámite (por ejemplo, informes, consultas, dictámenes o diligencias). Sí se incluyen los actos decisorios adoptados sobre el fondo de un asunto, de carácter ejecutivo, que se han dictado de modo arbitrario por quienes ostentan la cualidad de funcionarios públicos o autoridades en el sentido amplio del Código Penal, en un asunto que afecta a caudales públicos y está condicionado por principios administrativos (vid. la STS 548/2017, de 12 de julio).

La resolución, según el art. 404 CP, debe ser dictada «a sabiendas de su injusticia», y debe ser «arbitraria». A pesar de ser conceptos separados, deben ser interpretados por los jueces de manera conjunta<sup>19</sup>.

Como ya se ha indicado *supra*, para que la resolución sea calificada como delictiva no basta que haya una mera ilegalidad administrativa, sino que es preciso que se trate de una contradicción patente y grosera, o de resoluciones que desbordan la ilegalidad de manera evidente, flagrante y clamorosa (SSTS 171/1996, de 1 de abril y 773/1992, de 16 de mayo)<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> ORTS BERENGUER, I., «Delitos contra la administración pública», en *Derecho Penal parte Especial*, Valencia (Tiran lo Blanch), 2011, p. 704.

<sup>20</sup> VELASCO PERDIGONES, J. «La prevaricación administrativa en relación a la contratación de personal en las Administraciones Públicas», ob. cit., p. 3.

En cuanto a la consumación del delito, es conveniente recordar que el bien jurídico protegido por el delito de prevaricación administrativa es el buen funcionamiento de la Administración Pública. En consecuencia, la consumación se produce en el momento en que se dicta la resolución arbitraria, sin que resulte necesario que se produzca posteriormente un efectivo lesivo<sup>21</sup>.

La a STS 391/2014, de 8 de mayo, confirma esta idea, estableciendo que «la prevaricación es un delito de mera actividad y no de resultado lesivo, y si en algún sentido cabe así considerarle es por la lesión que produzca en la Función Pública, bien de naturaleza ideal que no se corporiza en nada». Tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias coinciden en la condición de «simple actividad» del delito de prevaricación administrativa, no exigiendo por consiguiente ningún resultado, más allá del dictado de la resolución injusta para su consumación<sup>22</sup>.

La última cuestión que debe analizarse en este punto es la posibilidad de incurrir en prevaricación administrativa en omisión propia o «en comisión por omisión».

Efectivamente, la segunda posibilidad está aceptada por la jurisprudencia desde el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda de 30 de junio de 1997.

Sin embargo, no existe la prevaricación por omisión propia o «pura», porque el delito descrito en el art. 404 CP consiste específicamente en el «dictado» de una resolución arbitraria, por lo que realmente solo puede existir la comisión por omisión, según los dos supuestos previstos en el art. 11 CP, esto es, cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar, o cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente<sup>23</sup>. Así lo concluye la STS 784/1997, de 2 de julio: «La prevaricación se puede cometer por omisión en aquellos casos especiales en que es imperativo para el funcionario dictar una resolución y en los que su omisión tiene efectos equivalentes a una denegación».

---

<sup>21</sup> Vid. en este sentido la STS 773/2014, de 16 de junio.

<sup>22</sup> GUERRA TSCHUSCHKE, A., «El delito de prevaricación y el silencio administrativo», *Anales de Derecho*, vol. 37, núm. 1, 2019, p. 15.

<sup>23</sup> GUERRA TSCHUSCHKE, A., «El delito de prevaricación y el silencio administrativo», *Anales de Derecho*, ob. cit., pp. 21-22.

## 2.4. Prevaricación judicial.

Artículo 446 CP: «El juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado: 1.º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años. 2.º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por delito leve. 3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas».

Artículo 447 CP: «El Juez o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años».

Los jueces y los magistrados están sujetos a responsabilidad derivada de su independencia y de la garantía de su sumisión al imperio de la ley. El artículo 117.1 CE, que proclama que «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial», se refiere también a la responsabilidad como uno de los principios que rigen el poder judicial. Del mismo modo, el artículo 16 de la LOPJ establece que «los jueces y magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes, y disciplinariamente (...)». El delito de prevaricación judicial que aquí analizamos es la respuesta penal al incumplimiento de la responsabilidad de los jueces y los magistrados<sup>24</sup>.

El Título XX del Código Penal regula el conjunto de delitos contra la Administración de Justicia, entre los que se encuentra el delito de prevaricación judicial, además de los delitos de la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución, el encubrimiento, la realización arbitraria del propio derecho, la acusación y denuncia falsas y la simulación de delitos, el falso testimonio, la obstrucción a la

---

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, M., «Especialidades del proceso penal por prevaricación judicial», *InDret*, núm. 1, 2013, p. 3.

Justicia y la deslealtad profesional, el quebrantamiento de condena y los delitos contra la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional. Hay otros delitos relevantes en este ámbito que están regulados en otros títulos del Código Penal, como la violación del secreto profesional (art. 199 CP) o la estafa procesal (art. 250.1. 7º CP).

El bien jurídico protegido es, evidentemente, la «administración de justicia»<sup>25</sup>. Otros juristas como Wessels han defendido la idea de que el bien jurídico lesionado por el delito de prevaricación judicial es la «decepción de la confianza de la comunidad en los aplicadores del Derecho»<sup>26</sup>.

A este respecto, el reciente ATS de 7 de abril de 2021 sostiene que:

El delito de prevaricación, al tener por bien jurídico protegido el imperio del derecho, es un delito de los que se denominan de intereses difusos, pues toda decisión judicial que desatiende el derecho al que está sometida comporta el quebranto de deber constitucional del juez y lesiona con ello a una Justicia configurada como bien colectivo, por más que su ejercicio se atribuya a los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial (art. 117.1 CE).

Las normas de sanción contempladas para la prevaricación, por tanto, tienen como presupuesto el fracaso o la insuficiencia de alguna norma secundaria. El fin de este tipo penal es asegurar la vigencia de las normas secundarias e indirectamente de las primarias, por tanto, podemos hablar en este sentido de que se trata de normas terciarias<sup>27</sup>.

En relación con todo ello, la STS 2338/2001 expone el siguiente punto:

El cambio tiene más calado que el meramente sistemático al responder al reconocimiento constitucional del Poder Judicial como un poder del Estado y en consecuencia al muy distinto significado que tiene la prevaricación del funcionario de la del juez, [...] en paralelo al diferente puesto que ocupa en el Estado, un Juez o un funcionario. El Juez tiene el monopolio de la jurisdicción y la facultad exclusiva de resolver los conflictos que se le presenten mediante la aplicación de la Ley, en un poder independiente que encuentra su límite en la aplicación del Ordenamiento Jurídico, resolviendo de manera vinculante y definitiva un asunto enjuiciado”.

Los delitos de prevaricación judicial tienen tres modalidades: la prevaricación judicial dolosa e imprudente (arts. 446 y 447), la negativa a juzgar un caso (art. 448) y

---

<sup>25</sup> Para ampliar sobre el bien jurídico protegido por el delito de prevaricación judicial, vid. ROJAS AGUIRRE, L., «Sobre el contenido de injusto de la prevaricación judicial», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 48, núm. 2, 2021.

<sup>26</sup> RAMOS TAPIA, M.I., *El delito de prevaricación judicial*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2000, p. 112.

<sup>27</sup> ROJAS AGUIRRE, L., «Sobre el contenido de injusto de la prevaricación judicial», *Revista Chilena de Derecho*, ob. cit, p. 58.



el retardo malicioso en la Administración de Justicia (art. 449 CP). A efectos de analizar la posible prevaricación de los miembros del Tribunal de Jurado, nos centraremos en la primera de estas modalidades.

El primero de los elementos de este delito que debe ser analizado es el sujeto activo. La prevaricación es un delito especial propio, cuyo autor solo puede ser, en principio, el juez o magistrado.

Únicamente podrán ser autores de prevaricación judicial quienes se encuentran en el ejercicio directo de la función jurisdiccional, cualquiera que sea su categoría, en la condición de Juez o Magistrado (STS 4 julio 1996), y que por eso se encuentran sometidos a un deber específico que solo ellos pueden infringir. En la categoría de juez o magistrado se deben incluir los jueces de paz, los jueces sustitutos y los magistrados suplentes, pues, a pesar de no pertenecer a la carrera judicial, sí ejercen de manera efectiva funciones jurisdiccionales<sup>28</sup>. En cambio, gran parte de la doctrina considera que no se debe incluir a los miembros del Tribunal Constitucional<sup>29</sup>, los integrantes del Ministerio Fiscal<sup>30</sup> y los secretarios judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 449.1 CP<sup>31</sup>.

Cabe igualmente la posibilidad de coautoría, en el caso de la prevaricación cometida en un Tribunal colegiado<sup>32</sup>. Se trata de una coautoría de sujetos cualificados, cuando los Tribunales u órganos colegiados ejercen la función jurisdiccional de manera conjunta. Se exceptúa en principio a aquel que formalmente haya expresado su

---

<sup>28</sup> TASENDE CALVO, J., «Aspectos controvertidos de la prevaricación judicial», ponencia pronunciada el 15 de febrero de 2008. Disponible en <https://www.forojudicialindependiente.es/2008/05/15/aspectos-controvertidos-de-la-prevaricacion-judicial/> [consultado el 30/05/2022]

<sup>29</sup> TASENDE CALVO ahonda en esta cuestión, presentado algunas opiniones de la doctrina que consideran que los magistrados del Tribunal Constitucional pueden cometer prevaricación cuando dictan resoluciones en materia de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, con el recurso de amparo, puesto que es susceptible de vulnerar el mismo bien jurídico que protege el delito de prevaricación, que es la administración de justicia. En cambio, es más incierta esta posibilidad en el caso de la resolución del recurso de inconstitucionalidad (TASENDE CALVO, J., «Aspectos controvertidos de la prevaricación judicial», ob. cit.).

<sup>30</sup> La conducta irregular de los miembros del Ministerio Fiscal podría dar lugar a la responsabilidad penal como partícipes del delito en cuestión, pero difícilmente cabría en el tipo de prevaricación administrativa genérica (TASENDE CALVO, J., «Aspectos controvertidos de la prevaricación judicial», ob. cit.).

<sup>31</sup> SANTANA VEGA, D., «Delitos contra la Administración de Justicia», en *Manual de Derecho Penal Parte Especial: Doctrina y Jurisprudencia*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2011, p. 767.

<sup>32</sup> Vid. OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO, E., *La prevaricación de funcionario público*, Madrid (Universidad Complutense de Madrid), 1980 y «El delito de prevaricación de los funcionarios públicos», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 5, 1996, pp. 1143-1155.

discrepancia, emitiendo voto particular con arreglo a lo establecido en el artículo 260 LOPJ<sup>33</sup>.

En cuanto a la autoría mediata del sujeto no cualificado (*extraneus*), es importante resaltar que, en los delitos especiales, solo puede ser autor mediato quien pueda ser autor inmediato, es decir, el sujeto cualificado. Tampoco cabe, por tanto, la autoría mediata del *intraneus* sobre el *extraneus*, pues el sujeto no cualificado no puede producir una resolución jurisdiccional<sup>34</sup>.

En materia de autoría, una de las cuestiones que más dificultades genera es la de la autoría mediata de *intraneus* sobre *intreneus*, asunto que divide a la doctrina principalmente por la dificultad de encontrar ejemplos que se puedan dar en la práctica. Un ejemplo de esta forma de autoría sería el magistrado que, formando parte de un órgano colegiado, aprovecha su influencia sobre el ponente para convencerle de la veracidad de unos datos que el mismo ha falseado, llevándole así a dictar una sentencia injusta. Algunos sectores doctrinales niegan que exista tal posibilidad. Se argumenta, por ejemplo, que el magistrado que forma parte del Tribunal colegiado firma la resolución final, de modo que respondería como autor directo, no como autor mediato. A pesar de ello, también existe la posibilidad de dicho magistrado, tras engañar a sus compañeros, emita un voto particular una vez quede asegurada la resolución injusta, cometiendo así prevaricación por autoría mediata<sup>35</sup>.

Finalmente, en lo que respecta a la participación, sí podrá responder el sujeto no cualificado, a título de inductor, de cooperador necesario o de cómplice; tanto en la prevaricación dolosa como en la prevaricación imprudente<sup>36</sup>.

El siguiente elemento que se debe tomar en consideración es el concepto de «resolución». En principio, cualquier resolución de jueces y tribunales de carácter jurisdiccional podrá ser el objeto del delito de prevaricación judicial. Son resoluciones jurisdiccionales las sentencias, los autos y las providencias. Así lo establecen los

---

<sup>33</sup> MESTRE DELGADO, E., «Delitos contra la Administración Pública», en *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, Majadahonda (Colex), 2011, p. 670.

<sup>34</sup> PEDREIRA GONZÁLEZ, F., *Problemas fundamentales del delito de prevaricación judicial. Doctrina y Jurisprudencia*, España (Editorial Universitaria Ramón Areces), 2007, p. 155.

<sup>35</sup> PEDREIRA GONZÁLEZ, F., *Problemas fundamentales del delito de prevaricación judicial. Doctrina y Jurisprudencia*, ob. cit., p. 157.

<sup>36</sup> PEDREIRA GONZÁLEZ, F., *Problemas fundamentales del delito de prevaricación judicial. Doctrina y Jurisprudencia*, ob. cit., pp. 158-160.

artículos 141 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 206 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Más dudoso es el caso de las resoluciones de carácter gubernativo o administrativo. En este sentido, la STS 333/06 resuelve que:

Los actos judiciales se denominan resoluciones, que comprenden tanto los jurisdiccionales como los gubernativos, reservándose el término acuerdo específicamente a éstos últimos, luego el entendimiento del tipo objetivo del artículo 446.3 LECrim. debe ser conforme al precepto orgánico mencionado más arriba. Indudablemente, el acuerdo constituye una resolución y por ello no existe aplicación indebida del precepto sustantivo mencionado, máxime cuando la sentencia o resolución injustas van precedidas del adjetivo indefinido "cualquier". Además, el carácter instrumental del acuerdo no prejuzga tampoco formalmente las categorías mencionadas, siendo irrelevante la calidad de su contenido siempre que incorpore un acto judicial dirigido a producir ciertos efectos, como es el caso.

Con todo, el elemento que es sin duda central en el delito de prevaricación judicial es la «injusticia». La injusticia no debe entenderse como un concepto subjetivo ni deontológico, sino como una infracción del Derecho irracional, insoslayable e imposible de sostener objetivamente. A este respecto, la STS 571/2012 manifiesta que:

Nuestra jurisprudencia en orden a la conceptualización de lo que debe entenderse por resolución injusta, ha abandonado posiciones subjetivas, que hacían depender de la subjetividad del juez lo justo de lo injusto, y construye su contenido en el quebrantamiento del derecho objetivo, que se produce cuando la aplicación realizada del derecho no resulta objetivamente sostenible, según los métodos generalmente admitidos en la interpretación del derecho. Se exige, por lo tanto, una indudable infracción del derecho, y, además, una arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción.

La injusticia no consiste en meras interpretaciones que puedan ser discutibles o erróneas<sup>37</sup>. Tampoco hay necesariamente injusticia cuando se ha producido meramente la revocación en la instancia. Inversamente, la confirmación en instancia o la falta de recurso no implican que no haya prevaricación<sup>38</sup>.

Tanto la infracción de normas sustantivas como de normas procesales puede dar lugar a la injusticia. No obstante, si se trata de normas procesales, la contravención debe suponer la falta de competencia o la arbitrariedad total en la imposición del procedimiento<sup>39</sup>.

El contenido injusto de la prevaricación judicial puede ser explicado por dos teorías. La teoría objetiva considera que lo injusto de la prevaricación es que la decisión

---

<sup>37</sup> Vid. en este sentido la STS 101/12.

<sup>38</sup> Vid. las SSTs 571/2012 y 2338/01.

<sup>39</sup> GONZÁLEZ RUS, J., «Delitos contra la Administración de Justicia», en *Sistema de Derecho Penal español Parte Especial*, Madrid (Dykinson), 2011, pp. 1006 y 1007.

judicial impone o declara la existencia de una consecuencia no prevista en la norma, o, a la inversa, no reconoce o niega la existencia de una consecuencia establecida en ella. En cambio, la teoría subjetiva parte de la concepción de que la existencia o no de un derecho subjetivo depende de la convicción del propio juez al respecto, de modo que la prevaricación ocurre cuando el juez, de manera arbitraria, no reconoce un derecho subjetivo de cuya existencia se encuentra convencido, o al revés<sup>40</sup>.

La STS de 24 de junio de 1998 defiende la teoría objetiva:

La injusticia puede provenir de la absoluta falta de competencia por parte del sujeto activo, por la inobservancia de esenciales normas de procedimiento, o por el propio contenido de la resolución, de modo tal que suponga un "torcimiento del derecho", o una contradicción con el ordenamiento jurídico, tan patente y manifiesta, que pueda ser perfectamente apreciada por cualquiera, dejándose de lado, obviamente, la mera ilegalidad producto de una interpretación errónea, equivocada o discutible, que ocurre en tantas ocasiones en el mundo jurídico. Para definir, pues, el carácter injusto de la resolución, se impone la perspectiva objetiva, conforme a la cual no habrá decisión injusta, cuando ésta se acomode a la legalidad, o cuando siendo ilegal se encuentre justificada por error o equivocación en la interpretación de la norma. Es necesario que la ilegalidad, sea tan grosera y evidente que revele por sí, la injusticia, el abuso y el plus de antijuricidad.

Como ya se ha manifestado, y a diferencia de lo que ocurre con el delito de prevaricación administrativa, el delito de prevaricación judicial puede cometerse tanto de forma dolosa como de forma imprudente. Los requisitos, los elementos detallados y la configuración particular de cada una de estas modalidades ciertamente se escapan del alcance de este trabajo, que es fundamentalmente analizar si los miembros del Tribunal de Jurado pueden cometer prevaricación. Sin embargo, la posibilidad de que dichos sujetos actúen de manera similar a la prevaricación bien de manera dolosa o bien de manera imprudente será examinada oportunamente más adelante.

### **3. TRIBUNAL DEL JURADO Y ¿PREVARICACIÓN?**

#### **1. Tribunal del Jurado: fundamento y principios.**

El artículo 125 de la Constitución Española recoge el derecho de los ciudadanos a participar en la administración de justicia: «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado,

---

<sup>40</sup> ROJAS AGUIRRE, L., «Sobre el contenido de injusto de la prevaricación judicial», *Revista Chilena de Derecho*, ob. cit., p. 55.

en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales».

Los ciudadanos, por tanto, pueden participar en la administración de justicia por medio de distintas vías, como lo son el ejercicio de la acción popular, a través de la institución del Jurado y a través de otras instituciones de carácter consuetudinario, como el Tribunal de Aguas de la Vega Valenciana o el Consejo de Hombres Buenos de Murcia<sup>41</sup>.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, señala que esta institución se configura como un derecho y un deber de los ciudadanos de participar en uno de los poderes públicos del Estado, como rasgo esencial del Estado democrático en el que se enmarca.

La institución del Jurado se relaciona fundamentalmente con dos derechos fundamentales: el derecho a la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos consagrado en el art. 23.1 de la Constitución, de manera que no es que la Justicia emane del pueblo, sino que es el mismo pueblo quien la administra; y el derecho a ser juzgado por el juez ordinario predeterminado por ley del artículo 24.2 de la Constitución, que se relaciona con la exigencia de respetar el derecho al proceso debido<sup>42</sup>.

El Jurado es, según la Real Academia Española, una «Institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos»<sup>43</sup>.

Es imprescindible conocer las profundas raíces históricas y la evolución a lo largo del tiempo de la institución del Jurado para lograr una comprensión global de sus fundamentos y principios, su adopción en el Derecho español y sus problemáticas más destacadas.

---

<sup>41</sup> GÓMEZ ANDRÉS, A., «La participación ciudadana en la administración de justicia: el jurado», *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1864, 2000, pp. 827-851.

<sup>42</sup> RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., «Los juicios paralelos y el proceso ante el Tribunal del Jurado», *Revista de ciencias jurídicas*, núm. 6, 2000, pp. 253 y 254.

<sup>43</sup> Real Academia Española. (s.f.). Jurado. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 29 de abril de 2021, de <https://dle.rae.es/jurado>

Los primeros antecedentes del Tribunal del Jurado se encuentran en la Antigua Grecia y en Roma, donde existieron instituciones de composición popular, y donde se comenzó a diferenciar entre jueces de hecho y de derecho, respectivamente. También contaron muchos de los pueblos bárbaros con asambleas judiciales de ciudadanos. Los visigodos tuvieron organizaciones similares, y más adelante se instauraron los juicios por iguales en tiempos feudales. El Jurado se introdujo en Inglaterra a partir de la conquista normanda, y fue la firma de la Carta Magna en 1215 la que dio origen al moderno Tribunal del Jurado. Posteriormente, esta institución sería exportada a otros territorios, adoptando en ocasiones la forma pura, característica del derecho anglosajón y en otras la forma mixta o escabinada, más común en jurisdicciones de derecho continental<sup>44</sup>.

En España, el Jurado no se introdujo hasta el siglo XIX. El Estatuto de Bayona ya trató de instaurarlo en 1808, pero no se estableció hasta 1820 para ciertos delitos. A lo largo de todo el siglo XIX sus aboliciones y restituciones fueron recurrentes, atribuyendo a esta institución un carácter altamente inestable, que se mantuvo hasta las primeras décadas del siglo XX. En la II República se reintrodujo el Tribunal del Jurado, pero la institución decayó en la Guerra Civil y fue abolida hasta la Constitución de 1978, cuyo artículo 125 prevé la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia<sup>45</sup>.

El Jurado, según numerosos autores, ha estado siempre vinculado a los principios liberales, como institución que expresa la soberanía popular en el ejercicio de la jurisdicción, y garantiza que los ciudadanos sean juzgados por sus iguales<sup>46</sup>. La propia Exposición de Motivos de la LOTJ afirma a este respecto que:

Nuestro texto constitucional cumple con ello lo que puede considerarse una constante en la historia del derecho constitucional español; cada período de libertad ha significado la consagración del jurado; así en la Constitución de Cádiz de 1812, y en las de 1837, 1869 y 1931, y por el contrario cada época de retroceso de las libertades

---

<sup>44</sup> Síntesis realizada a partir de lo aportado en NOVO PÉREZ, M. y otros, «El tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano», *Publicaciones*, vol. 32, 2002, pp. 335-360.

<sup>45</sup> Datos extraídos de: NOVO PÉREZ, M. y otros, «El tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano», ob. cit., pp. 345-349 y ALEJANDRE GRACÍA, J.A., «Introducción histórica al jurado español», *Jornadas conmemorativas del centenario de la Ley del Jurado: V Seminario de Estudios Jurídicos, Madrid, del 12 al 21 de abril de 1988*, 1988, pp. 3-28.

<sup>46</sup> CORCUERA ATIENZA, J., «La Constitución de 1978 y el Jurado», *Revista del centro de estudios constitucionales*, núm. 22, 1995, pp. 91-119.

públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de los instrumentos de participación en los asuntos públicos.

## **2. Funcionamiento del Tribunal del Jurado.**

En 1995 entró en vigor la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, que regula la configuración de este órgano.

El Jurado en España se corresponde con el modelo “puro”, aunque tiene ciertas particularidades propias del Tribunal de escabinos, como la necesidad de motivar el veredicto, la capacidad para formular preguntas y posibilidad de que el jurado sea auxiliado por el Letrado del Tribunal o por un gestor en la redacción del acta de votación<sup>47</sup>.

La función del Tribunal del Jurado es, esencialmente, emitir un veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el magistrado-presidente haya determinado como tal, así como determinar la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el magistrado-presidente hubiese admitido acusación (art. 3 LOTJ).

En este punto, es importante conocer el funcionamiento y la configuración del tribunal, por lo que se darán unas notas básicas claves sobre cómo funciona.

La primera cuestión que se debe analizar es la competencia. El Tribunal del Jurado tiene competencia, con carácter general, para conocer de los delitos contra las personas, los delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, los delitos contra el honor y los delitos contra la libertad y la seguridad. Concretamente, conocerá de los delitos de homicidio (artículos 138 a 140 CP), amenazas (artículo 169.1.º), omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196), allanamiento de morada (artículos 202 y 204), infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415), cohecho (artículos 419 a 426), tráfico de influencias (artículos 428 a 430), malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434), fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438), negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440) e infidelidad en la custodia de presos (artículo 471). Los juicios del Tribunal del Jurado se celebran en el ámbito de la Audiencia Provincial o del tribunal que

---

<sup>47</sup> GÓMEZ COLOMER, J., «El Jurado en España: Ley y práctica», *Revue internationale de Droit Penal*, vol. 72, 2001, pp. 285-312.

corresponda en caso de aforamiento del acusado. Quedan excluidos de las competencias del Jurado los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional y aquellos cuya competencia haya sido asumida por la Fiscalía Europea (LOTJ).

La Exposición de Motivos de la Ley señala que el Tribunal del Jurado conoce de estos delitos por su poca complejidad que tiene la acción típica y porque los elementos normativos que integran el tipo son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionales<sup>48</sup>.

En cuanto a su composición, el Tribunal del Jurado está formado por nueve jurados y dos jurados suplentes, y un magistrado del órgano ante el cual se sustancie el proceso. El magistrado-presidente, fundamentalmente, tiene la función de dictar sentencia con el veredicto del Jurado e imponer la pena y medida seguridad de seguridad, además de decidir sobre la responsabilidad civil (arts. 2 y 4 LOTJ).

Los miembros del Tribunal del Jurado<sup>49</sup> tienen, según el artículo 7 LOTJ, la función del «cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal». Los candidatos a jurados se designan por sorteo a partir del censo electoral de cada provincia. El LAJ del Tribunal correspondiente realiza un sorteo entre los candidatos a jurados de cada provincia. Las personas escogidas señalarán en un cuestionario las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición en las que puedan encontrarse. El Ministerio Fiscal y las demás partes del proceso pueden formular recusación contra los candidatos por falta de requisitos o cualquiera de las causas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstas en esta Ley, que resolverá el Magistrado-presidente (arts. 13-23). Los candidatos seleccionados, si no comparecen, podrán ser sancionados por el Magistrado-presidente con multas (art. 39).

Una vez constituido el Tribunal, los jurados deben recibir juramento o promesa de «desempeñar bien y fielmente la función del jurado, con imparcialidad, sin odio ni afecto, examinando la acusación, apreciando las pruebas y resolviendo si son culpables

---

<sup>48</sup> La elección del catálogo de delitos que puede conocer el Tribunal del Jurado no está exenta de críticas. Cabe preguntarse, por ejemplo, si el delito de malversación de caudales públicos es realmente sin tipo sin complejidad. MUERZA ESPARZA, J., «Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado», *Anuario jurídico de la Rioja*, núm. 2, 1996, pp. 373.

<sup>49</sup> Existe una amplia enumeración de los requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas para los miembros del Tribunal del Jurado, cuyo estudio escapa al objeto de este trabajo, pero que se puede consultar en la Sección 2ª de la LOTJ (arts. 8 a 12).



o no culpables de los delitos objeto del procedimiento los acusados..., así como guardar secreto de las deliberaciones» (art. 41).

Durante el juicio, los miembros del jurado pueden formular las preguntas que consideren necesarias a los testigos, los peritos y los acusados para fijar y aclarar los hechos que son objeto de prueba. También examinan personalmente las distintas piezas de convicción que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y acuden al lugar del suceso para llevar a cabo la prueba ocular (art. 46).

Si no se disuelve el Jurado por las causas que establece la Ley (vid. artículos 49 a 51 LOTJ), comienza la fase más crucial para los miembros del Tribunal del Jurado: la emisión del veredicto.

En primer lugar, se debe determinar el objeto del veredicto. De ello se encarga el magistrado-presidente, que redactará un escrito con los hechos alegados por las partes para que el Jurado decida si han quedado probados o no, así como los hechos que se refieran a la responsabilidad y la participación de los acusados (art. 52). Posteriormente, el magistrado-presidente debe ilustrar a los miembros del Jurado sobre las normas de votación, deliberación y emisión del veredicto, y también sobre la naturaleza de los hechos sobre los que ha versado la discusión y los supuestos de exención o modificación de la responsabilidad. El magistrado-presidente se deberá abstener no hacer alusiones a su opinión sobre el resultado probatorio (art. 54).

La deliberación es secreta. Si surge alguna duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, se puede solicitar la comparecencia pública del magistrado-presidente para que amplíe las instrucciones (arts. 56 y 57). Finalmente, se produce la votación en los términos que han sido expuestos. Para que los hechos sean declarados probados, es necesario contar con siete votos, en caso de hechos desfavorables para el acusado; o cinco votos en el caso contrario. En este sentido, el artículo 59 señala lo siguiente:

Si no se obtuviese dicha mayoría, podrá someterse a votación el correspondiente hecho con las precisiones que se estimen pertinentes por quien proponga la alternativa y, nuevamente redactado así el párrafo, será sometido a votación hasta obtener la indicada mayoría.

La modificación no podrá suponer dejar de someter a votación la parte del hecho propuesta por el Magistrado-Presidente. Pero podrá incluirse un párrafo nuevo, o

no propuesto, siempre que no suponga una alteración sustancial ni determine una agravación de la responsabilidad imputada por la acusación.

Si se obtienen las mayorías necesarias en la votación de los hechos, se procede a la votación sobre la culpabilidad de los acusados por cada uno de los hechos imputados. Para establecer culpabilidad son necesarios siete votos, y cinco para la inculpabilidad (art. 60). Una vez concluida la votación, se extiende un acta con los hechos que han sido objeto de deliberación, la culpabilidad o inculpabilidad de los acusados, una explicación de las razones por las que han declarado probados o no los hechos y los incidentes ocurridos durante la deliberación.

El pronunciamiento del Jurado sobre la culpabilidad de los acusados obliga a los miembros del Tribunal a participar en la calificación jurídica de los hechos delictivos a pesar de no tener los conocimientos jurídicos necesarios que les permitan subsumir los hechos en el tipo penal correspondiente. Ello sin duda puede provocar distorsiones y vincula al magistrado-presidente en la posterior sentencia<sup>50</sup>.

Otra de las cuestiones que más dudas genera en la doctrina es el hecho de que la deliberación del jurado se haga sin la presencia del magistrado-presidente. Una consecuencia de esto es que las motivaciones de los veredictos tienden a tener un carácter fundamentalmente sintético, y a carecer de la motivación suficiente. Otra consecuencia, aún más significativa, es que los miembros del jurado pueden llegar a limitarse a realizar valoraciones de hecho, sin hacer una verdadera actividad intelectual y jurídica de subsunción normativa que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia<sup>51</sup>.

El veredicto se lee posteriormente en audiencia pública si el magistrado-presidente no procede a su devolución. La devolución del acta al Jurado procede cuando este no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos, cuando no se ha pronunciado sobre la culpabilidad de todos los acusados o sobre todos los hechos delictivos imputados, cuando no se han obtenido las mayorías necesarias o cuando los pronunciamientos son contradictorios (art. 63).

---

<sup>50</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J., «Formación y contenidos del “objeto del veredicto en la nueva Ley Orgánica del Tribunal del Jurado», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 1996, pp. 1431-1435.

<sup>51</sup> LOMBARDEO MARTÍN, J., «El jurado español, el jurado anglosajón y el escabinato. Instrucciones y veredicto. Breve análisis comparado», *Revista internacional Consinter de Direito*, núm. 9, 2019, p. 439.

El Jurado cesa en sus funciones una vez se ha leído el veredicto (art. 66). La sentencia es finalmente dictada por el magistrado-presidente.

### **3. El problema del Tribunal del Jurado.**

Entremos ahora, por unos momentos, en el terreno de la imaginación.

Imaginemos, en primer lugar, que un juez dicta una sentencia en la que condena a un acusado sabiendo que, en realidad, es inocente, o que no hay suficientes pruebas como para deshacer la presunción de inocencia.

Imaginemos ahora otra situación: los jueces legos de un Tribunal del Jurado se reúnen para deliberar el veredicto en un juicio. A pesar de lo que muestran las pruebas, deciden que el acusado es culpable de los hechos que se le imputan, siendo plenamente conscientes de la injusticia de su pronunciamiento.

Pues bien, no parece en principio que haya grandes diferencias entre las dos situaciones planteadas. En ambos supuestos hay una resolución (una sentencia, en el primer caso y un veredicto, en el segundo caso) injusta y que contradice el Derecho de manera injustificada e insostenible. En ambos casos la decisión ha sido adoptada en el marco de un proceso judicial, que por razones de competencia ha recaído en un Juez o en el Tribunal del Jurado. Y en ambos casos se lesiona un bien jurídico que es fundamental en nuestro ordenamiento jurídico: la administración de justicia.

En el primero de los dos supuestos, el juez podría ser culpable de un delito de prevaricación dolosa, previsto en el artículo 447 del Código Penal. En el segundo, no hay en principio ningún tipo penal en el que se pueda subsumir la conducta de los miembros del Tribunal del Jurado.

No se trata, en absoluto, de una mera divagación de nuestra imaginación, ni de un escenario completamente hipotético e irrealista. La experiencia del Tribunal del Jurado de los últimos veintisiete años muestra que ha habido casos con resoluciones, por lo menos, altamente dudosas<sup>52</sup>. Por supuesto, ello no significa necesariamente que

---

<sup>52</sup> En este ámbito, es tristemente conocido por todos el mediático caso Wanninkhof, en el que los miembros del Tribunal del Jurado condenaron a la acusada, María Dolores Vázquez, por el asesinato de Rocío Wanninkhof, asumiendo además como propias las conclusiones del Ministerio Fiscal. Posteriormente, Vázquez fue absuelta por un tribunal profesional tras pasar diecisiete meses en prisión. Este y otros casos son enumerados en MUIÑA FANO, V., «El jurado popular: un renglón torcido de la

los miembros de estos Jurados hayan tenido actitudes prevaricadoras. Pero sí es una muestra de que la posibilidad de que ello ocurra no es, desde luego, una idea absurda.

La prevaricación de los miembros del Jurado es una cuestión que sí fue regulada en la legislación española en el pasado. El Código Penal de 1822 utilizó la expresión de «el juez de hecho o de derecho» en una referencia ciertamente confusa al delito de prevaricación en su artículo 454. Por otro lado, el Código Penal de 1928 establecía en el capítulo dedicado a la prevaricación que «[a] los efectos de este Capítulo se considerarán Jueces o Magistrados, aunque no sean designados con tales denominaciones, los que como adjuntos o miembros del Tribunal que haya dictado la resolución punible sean responsables de ésta», haciendo referencia con «adjuntos o miembros del Tribunal» a los miembros del Tribunal del Jurado<sup>53</sup>.

Sin embargo, en ningún otro Código Penal se hace referencia expresa a los miembros del Tribunal del Jurado como sujetos activos del delito de prevaricación. Así llegamos, por tanto, a la cuestión central de esta investigación, que no es otra que tratar de dirimir si los miembros del Tribunal del Jurado pueden cometer el delito de prevaricación. A partir de aquí, se analizarán de forma sistemática los principales obstáculos que hay para poder afirmar que los miembros del Tribunal del Jurado pueden cometer prevaricación judicial. Posteriormente, se examinará la posibilidad de que, si no se puede calificar la «actitud prevaricadora» de los jurados como prevaricación judicial, se pueda subsumir la conducta de los jurados como un delito de prevaricación administrativa.

### **3. El encaje de los miembros del Tribunal de Jurado en el delito de prevaricación judicial y en el delito de prevaricación administrativa.**

El primer obstáculo al que se enfrenta la inclusión de los miembros del Tribunal del Jurado en el delito de prevaricación judicial es la condición «profesional» de los mismos. En efecto, tanto el artículo 446 como el 447 del Código Penal comienzan por la expresión «El juez o magistrado». El sujeto activo, por tanto, está en principio

---

justicia española», artículo de 23 de octubre de 2014 publicado *La Soga: revista cultural*. Disponible en <https://lasoga.org/el-jurado-popular-un-renglon-torcido-de-la-justicia-espanola/> [consultado el 7/03/2022].

<sup>53</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, España (Cedecs), 1998. Disponible en <https://app.vlex.com/#/vid/200747> [consultado el 2/03/2022]

perfectamente limitado y se circunscribe a los jueces o los magistrados. En este sentido, podríamos estudiar la cuestión desde dos perspectivas distintas.

Desde la primera de ellas, formalista, solo serían considerados como sujetos activos aquellos individuos que estrictamente recibieran la definición formal de «Juez» o de «Magistrado». Desde la segunda perspectiva, con una visión más material que formalista, cabría incluir en el concepto de «Jueces o Magistrados» a otros individuos que ejercen indiscutiblemente la potestad jurisdiccional, aunque no reciban esa denominación formal, como pueden ser los vocales de los Tribunales militares, los consejeros del Tribunal de Cuentas y los síndicos de los Tribunales Consuetudinarios y Tradicionales<sup>54</sup>. Por parte, y como se ha precisado anteriormente, es admisible la consideración de los jueces de paz como sujetos activos del delito de prevaricación judicial, a pesar de ser jueces legos sin una formación jurídica específica<sup>55</sup>. Por tanto, se podría considerar como decisivo para determinar el sujeto activo de la prevaricación judicial el hecho de que este ejerza efectivamente la potestad jurisdiccional.

El artículo 117.3 de la Constitución establece, respecto a la potestad jurisdiccional, que «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan».

Para tratar de esclarecer el verdadero significado del concepto de «potestad jurisdiccional», son muy ilustrativas las notas de Díez-Picazo en este ámbito. El concepto de potestad jurisdiccional constituye un «*prius*» respecto del concepto constitucional de poder judicial, en tanto que la estructura de los poderes públicos descansa fundamentalmente en la «constatación de que la potestad jurisdiccional forma parte de la definición de Poder Judicial, a tenor de lo dispuesto por el art. 117.3 CE». Díez-Picazo también afirma, de manera muy esclarecedora, que «ni todo lo jurisdiccional es necesariamente judicial ni, viceversa, todo lo judicial es necesariamente jurisdiccional». La potestad jurisdiccional, en definitiva, consiste en la resolución de cualquier litigio o controversia entre particulares, o entre estos y la Administración Pública; y el ejercicio del *ius puniendi* del Estado. El contenido de la

---

<sup>54</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F. y PEDREIRA GONZÁLEZ, F., «La prevaricación judicial y el Tribunal del Jurado», *Diario La Ley*, vol. 27, núm. 6423, 2006, p. 2.

<sup>55</sup> TASENDE CALVO, J., «Aspectos controvertidos de la prevaricación judicial», ob. cit.

potestad jurisdiccional, por tanto, abarca desde un punto de vista constitucional la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos (art. 24.1 CE), la imposición de penas por hechos constitutivos de delito (arts. 24.2 y 25 CE), la protección de los derechos fundamentales (art. 53 CE), el control de la legalidad de la potestad reglamentaria y de la actuación administrativa (art. 106 CE) y la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad (art. 163 CE). Todo ello parte de una concepción contenciosa de la potestad jurisdiccional. La concepción absoluta de la potestad jurisdiccional es más amplia aún, pues va mucho más allá y no hace una distinción verdadera entre las potestades jurisdiccional y administrativa<sup>56</sup>.

Aún más rotunda es la opinión de Gutiérrez Sanz, que afirma lo siguiente:

La primera afirmación que hemos de hacer de manera tajante es que los jurados son jueces y que por tanto la función que desempeñan es la jurisdiccional, y ostentan la potestad jurisdiccional, si bien limitada esta a unas funciones muy concretas: elaborar y proclamar el veredicto y junto con el presidente del tribunal asumir la consiguiente responsabilidad<sup>57</sup>.

En la misma línea, Gómez Colomer afirma, sin ningún atisbo de duda, que del artículo 3 de la LOTJ se desprende que «Los Jurados son Jueces, por tanto, ejercen función jurisdiccional»<sup>58</sup>.

No debemos olvidar tampoco la relación esencial que tiene la institución del Jurado con el artículo 24.2 de la Constitución, que consagra el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Así, la Exposición de Motivos de la LOTJ expresa lo siguiente:

Pero la institución del Jurado es al mismo tiempo y de forma complementaria, una manifestación del artículo 24 de la Constitución que declara que todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; cumple por tanto una función necesaria para el debido proceso, pero lo hace desde una óptica distinta a la que tenía atribuida en su recepción en el Estado liberal burgués; no hay reticencia alguna al Juez profesional; no se trata de instaurar una Justicia alternativa en paralelo y menos aún en contradicción a la de los Jueces y Magistrados de carrera a que se refiere el artículo 122 de la Constitución, sino de establecer unas normas procedimentales que satisfagan al

---

<sup>56</sup> Por todos, DÍEZ-PICAZO, L., «La potestad jurisdiccional: características constitucionales», ponencia pronunciada el 23 de junio de 1998 en la Escuela Judicial (Barcelona), dentro del «Aula Hispanoamericana». Disponible en [https://parlamentoyconstitucion.cortescslm.es/recursos/articulos/PyC2\\_Diez-Picazo\\_Potestad.pdf](https://parlamentoyconstitucion.cortescslm.es/recursos/articulos/PyC2_Diez-Picazo_Potestad.pdf) [consultado el 1/06/2022], pp. 2, 5, 7 y 8.

<sup>57</sup> GUTIÉRREZ SANZ, R., «El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado», *Anuario jurídico de La Rioja*, núm. 2, 1996, p. 348.

<sup>58</sup> GÓMEZ COLOMER, J., «El Jurado en España: Ley y práctica», ob. cit., p. 293

mismo tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar.

Por otra parte, la propia Exposición de Motivos de la LOTJ define la actividad del Tribunal del Jurado como la de «impartir justicia».

Por todo ello es posible afirmar que el Tribunal del Jurado es un órgano plenamente jurisdiccional, cuyos miembros actúan como jueces, ejerciendo la potestad jurisdiccional. Los miembros del Tribunal del Jurado son una pieza fundamental en el ejercicio estatal del *ius puniendi* y en la imposición de penas por hechos delictivos (arts. 24.2 y 25 CE).

Carecería de sentido, en consecuencia, que fuera inadmisibles considerar a los ciudadanos legos del Tribunal del Jurado como «jueces» a efectos de los artículos 446 y 447 del Código Penal.

En esta línea se manifiesta Ramos Tapia<sup>59</sup>, quien afirma que:

Lo sistemáticamente coherente con la rúbrica del título en que se incluye la prevaricación es interpretar que con la expresión Juez o Magistrado se quiere designar a todo aquel que participa, dictando resoluciones, en la Administración de Justicia y es indudable que, según el propio precepto constitucional sobre el Jurado, mediante esta institución los ciudadanos participan en la Administración de Justicia.

No obstante, no se trata de un punto que carezca de oposición en la doctrina. Por ejemplo, Llabrés y Tomás-Valiente Lanuza<sup>60</sup> sostienen a este respecto que:

El delito de prevaricación de los arts. 446 y 447 CP no es susceptible de ser cometido, *de lege lata*, por el integrante del Jurado. Como veremos, tal afirmación viene impuesta, esencialmente, por el respeto al principio de legalidad, ya que el jurado no puede ser considerado sujeto activo de la conducta, que los preceptos legales mencionados refieren en exclusiva a «Jueces y Magistrados».

En contraposición a esta última opinión, Álvarez García, y Pedreira González mantienen de forma más razonable que «este criterio, además de innecesario, resulta inadmisibles, pues con arreglo al mismo ni siquiera los Jueces sustitutos o los Magistrados suplentes podrían prevaricar».

Otro de los obstáculos más significativos a la comisión del delito de prevaricación por los ciudadanos jurados es el hecho de que la LOTJ ya prevé un

---

<sup>59</sup> RAMOS TAPIA, M. I., *El delito de prevaricación judicial*, ob. cit., p. 197.

<sup>60</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, ob. cit.

régimen disciplinario y penal para los miembros del Tribunal del Jurado. La cuestión de la responsabilidad a la que están sujetos los miembros del jurado es ciertamente crítica para tratar de determinar el encaje del delito de prevaricación judicial en los jueces de hecho. Se podría argumentar, en este sentido, que es innecesaria la aplicación de este tipo penal en tanto que los miembros del Tribunal del Jurado ya están sometidos a un régimen disciplinario y penal que está determinado específicamente para ellos en la LOTJ. Examinemos, por tanto, los entresijos de este régimen.

La primera de las infracciones que pueden cometer los ciudadanos jurados es la no comparecencia del candidato en el día y la hora señalados para la celebración del juicio oral y la constitución del Tribunal. A este respecto, el artículo 39.2 de la LOTJ establece que «El magistrado-presidente impondrá la multa de 25.000 pesetas al candidato a jurado convocado que no hubiera comparecido a la primera citación ni justificado su ausencia. Si no compareciera a la segunda citación, la multa será de 100.000 a 250.000 pesetas».

Estas multas, sin embargo, son meras sanciones disciplinarias que se imponen por el magistrado-presidente, y que no constituyen de ningún modo responsabilidad penal. Es más, en la propia tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado se excluyó la posibilidad de castigar penalmente esta conducta, eliminando del artículo 39.2 del texto original la expresión «responsabilidad penal»<sup>61</sup>.

Otra infracción que pueden cometer los miembros del Tribunal del Jurado es la negativa a prestar juramento o promesa. En este sentido, el apartado primero de la disposición adicional segunda de la LOTJ dispone que «Los jurados que abandonen sus funciones sin causa legítima, o incumplan las obligaciones que les imponen los artículos 41.4 y 58.2 de esta Ley incurrirán en la pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas». Esta sanción se impone en el caso de que se persista en la conducta de negarse a prestar el juramento o la promesa, pues la primera negativa es sancionada con una multa de 50.000 pesetas, según establece el artículo 41.4 LOTJ<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, ob. cit.

<sup>62</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, ob. cit.



El abandono de funciones es otra de las infracciones de los jurados reguladas en la LOTJ. Como ya se ha citado, el párrafo primero de la disposición adicional segunda de la LOTJ sanciona a los jurados «que abandonen sus funciones sin causa legítima» con una pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas. Dentro del «abandono de funciones» existen diversas conductas que se pueden calificar como tal. Entre ellas, son especialmente relevantes la incomparecencia de los jurados a las sesiones del juicio oral, el quebrantamiento de la incomunicación durante las deliberaciones y la negativa a firmar el acta de votación<sup>63</sup>.

Finalmente, los miembros del Tribunal del Jurado también pueden cometer la infracción de la persistencia en la negativa a votar, sancionada también por el párrafo primero de la disposición adicional segunda de la LOTJ y la revelación del secreto de las deliberaciones, sancionada por el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la LOTJ con una pena de arresto mayor y una multa de 100.000 a 500.000 pesetas, que puede entenderse sustituida por una pena de arresto de siete a quince fines de semana y una pena de multa de tres a diez meses (disposición transitoria undécima, párrafo primero, letras e) y e f de la LO 10/1995, de Código Penal)<sup>64</sup>.

Como se ha descrito, las distintas infracciones y sanciones que están contempladas en la LOTJ para los miembros del Tribunal del Jurado se refieren esencialmente a conductas de carácter procesal o formal, que pueden afectar al curso del procedimiento ante el Tribunal del Jurado. Nada tienen que ver, sin embargo, con la posible conducta de emitir un veredicto que sea manifiestamente injusto y contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

Es por ello por lo que el hecho de haya un régimen penal y disciplinario previsto explícitamente en la LOTJ para ciertas conductas de los miembros del Tribunal del Jurado no debe obstar, en absoluto, para que los jurados puedan responder penalmente por el delito de prevaricación judicial.

El veredicto del Tribunal del Jurado no puede considerarse en ningún caso como una «sentencia», pues la sentencia del tribunal es dictada por el magistrado-presidente

---

<sup>63</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, ob. cit.

<sup>64</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, ob. cit.

(capítulo quinto de la LOTJ). Veamos ahora si el veredicto emitido por el Jurado sí puede ser considerado como una «resolución» a efectos de los artículos 446 y 447 del Código Penal.

Pues bien, el veredicto del jurado se expresa a través del llamado «acta de votación», documento en el que los jurados exponen su decisión definitiva y vinculante sobre los hechos probados y no probados, la culpabilidad de los acusados y los demás extremos previstos en el artículo 61 de la LOTJ. Las decisiones expresadas en el veredicto son potencialmente vinculantes para el contenido de la sentencia a dictar por el magistrado-presidente. El veredicto es, por tanto, la parte definitiva de la sentencia del Tribunal del Jurado que corresponde decidir a los ciudadanos jurados, y constituye también por sí mismo una verdadera resolución jurisdiccional<sup>65</sup>.

Por otra parte, el carácter colegiado del Tribunal del Jurado es un asunto que merece al menos cierta consideración. Como ya se ha expuesto, la prevaricación judicial admite la posibilidad de que el sujeto activo sea un Tribunal colegiado, excluyendo de la responsabilidad penal al individuo que formalmente haya expresado su discrepancia mediante la emisión de un voto particular<sup>66</sup>. En este sentido, una significativa diferencia entre los Tribunales colegiados ordinarios y el Tribunal del Jurado es que, en el segundo, todos los miembros del Tribunal están obligados a firmar el veredicto, sin que exista la posibilidad de formular voto particular. No obstante, no debería haber inconveniente en que la emisión de un voto injusto de uno de los miembros del Tribunal del Jurado pudiera ser considerada como una tentativa de prevaricación judicial<sup>67</sup>.

Vayamos ahora a otra de las cuestiones centrales del análisis de la prevaricación judicial de los miembros del Tribunal del Jurado: el principio de libre valoración de la prueba y el control de la racionalidad de las decisiones judiciales.

Alonso Martínez<sup>68</sup> rechazó la responsabilidad de los miembros del Tribunal del Jurado en relación con la Ley del Jurado de 1888, manifestando que:

---

<sup>65</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F. y PEDREIRA GONZÁLEZ, F., «La prevaricación judicial y el Tribunal del Jurado», ob. cit., pp. 3 y 4.

<sup>66</sup> MESTRE DELGADO, E., «Delitos contra la Administración Pública», ob. cit., p. 670.

<sup>67</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, ob. cit.

<sup>68</sup> ALONSO MARTÍNEZ, M., «Prólogo» en ASÍS PACHECO, F., *La ley del Jurado comentada*, Madrid (Revista General de Legislación y Jurisprudencia), 1888, p. 185.

Se habla de irresponsabilidad de los jurados para censurarla y criticarla, y lo que se censura y se critica es la doctrina que encomienda la estimación de las pruebas a la libre conciencia del Juez. Acerca de esto, ya hemos dicho bastante, restándonos una consideración que, a nuestro juicio, es importante. La irresponsabilidad dentro del Derecho procesal moderno, que en este punto ha llegado, a nuestro juicio, a sus últimos progresos, es condición, lo mismo de los Tribunales de Derecho que de los Tribunales del Jurado... La irresponsabilidad es inherente a todo Tribunal que no se sujete a reglas para apreciar las pruebas.

Sin embargo, el razonamiento de Alonso Martínez hoy no es admisible, pues nos encontramos en un verdadero Estado democrático y de derecho. Tanto los jueces de hecho como los jueces de derecho están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, por lo que no puede ser aceptable que se ejerza la potestad jurisdiccional con absoluta impunidad<sup>69</sup>.

Es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico impera el principio de la libre valoración de la prueba, pero esto no debe suponer de ninguna manera que la apreciación de la prueba esté meramente sujeta al capricho y la arbitrariedad. Por el contrario, la ley establece que la prueba debe valorarse según las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia<sup>70</sup>.

Los jueces profesionales deben apreciar «en conciencia» las pruebas practicadas, según establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero no ello significa ni mucho menos que no puedan cometer el delito de prevaricación. De la misma manera, el hecho de que los miembros del Tribunal del Jurado emitan el veredicto según su íntima convicción no debería implicar que su decisión debe quedar exenta de todo control<sup>71</sup>.

Es precisamente porque los miembros del jurado están obligados a motivar, aun sucintamente, el veredicto, por lo que pueden cometer el delito prevaricación judicial<sup>72</sup>.

También es frecuente el argumento de que los ciudadanos legos del Tribunal del Jurado se limitan a examinar los hechos con base en la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, por lo que no pueden estar sujetos al mismo régimen de responsabilidad que los jueces y los magistrados ordinario. Sin embargo, lo cierto es

---

<sup>69</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F. y PEDREIRA GONZÁLEZ, F., «La prevaricación judicial y el Tribunal del Jurado», ob. cit., p. 1.

<sup>70</sup> GUTIÉRREZ SANZ, R., «El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado», ob. cit., p. 351.

<sup>71</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F. y PEDREIRA GONZÁLEZ, F., «La prevaricación judicial y el Tribunal del Jurado», ob. cit., p. 1.

<sup>72</sup> FAIRÉN GUILLÉN, V., «El miedo de los jurados», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 1997, pp. 1666 y 1667.

que el jurado también se ocupa de la calificación jurídica de los hechos y de la evaluación de las posibles circunstancias modificativas de la responsabilidad, por lo que es razonable que deba estar «sometido al imperio de la ley»<sup>73</sup>.

Recordemos, por otra parte, que nuestro modelo de jurado es peculiar porque, a pesar de ser en principio un modelo puro, compuesto exclusivamente por ciudadanos legos —sin tener en cuenta, por supuesto, el rol del magistrado-presidente—, los miembros del jurado tienen la obligación de motivar su decisión sobre los hechos<sup>74</sup>. Esta imposición se deriva necesariamente del deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales (art. 120.3 CE)<sup>75</sup>.

En tal sentido se pronuncia la STS 1814/2000, que expone inequívocamente los siguientes puntos:

Tratándose de sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado es obvio que no puede exigirse a los ciudadanos que integran el Tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional y por ello la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado exige una "sucinta explicación..." (art. 61.1 d) en la que ha de expresarse las razones de la convicción, las cuales deberán ser complementadas por el Magistrado-Presidente en tanto en cuanto pertenece al Tribunal atento al desarrollo del juicio, en los términos antes analizados, motivando la sentencia de conformidad con el art. 70.2 de la LOTJ. Ello no es óbice para que el Jurado, de la forma más sencilla y concisa que le sea más factible, cumpla su deber de motivación y explique los elementos de convicción que han tomado en consideración para efectuar sus pronunciamientos fácticos, como previene el art. 61.1.d) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

Esta misma doctrina jurisprudencial recuerda que la motivación no constituye un requisito formal sino un imperativo de la racionalidad de la decisión, y en consecuencia constituye motivación suficiente aquella que permite a un observador imparcial apreciar que la decisión tiene un fundamento razonable y no es fruto de la mera arbitrariedad.

Es también sumamente ilustrativa la opinión en este aspecto de Ruiz Vadillo<sup>76</sup>:

La idea de absoluta libertad de conciencia por parte de los Jurados no es de ninguna manera incompatible con la responsabilidad de los mismos (...). Cualquiera que sea el sistema que se elija ha de quedar muy claro que la sentencia o veredicto ha de responder a las exigencias ineludibles constitucionales. De ahí, que libertad de conciencia no sea equivalente a ausencia de motivación, ni menos aún a carencia

---

<sup>73</sup> GUTIÉRREZ SANZ, R., «El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado», ob. cit., p. 351.

<sup>74</sup> CASADO NAVARRO, C., «La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales delimitación de funciones según la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Jueces para la democracia*, núm. 50, 2004, p. 75.

<sup>75</sup> LOMBARDEO MARTÍN, J., «El jurado español, el jurado anglosajón y el escabinato. Instrucciones y veredicto. Breve análisis comparado», ob. cit., p. 442.

<sup>76</sup> RUIZ VADILLO, E., *Estudios de derecho procesal penal*, España (Comares), 1995.

afectiva de pruebas de cargo, de signo inequívocamente acusatorio y advenidas al proceso por cauces de legitimidad constitucional y procesal.

La cuestión de la motivación del veredicto por parte de los miembros del Tribunal del Jurado enlaza con dos materias que también deben ser examinadas para determinar si los ciudadanos jurados podrían cometer el delito de prevaricación judicial: el papel que juega el magistrado-presidente en el procedimiento, por un lado, y el sistema de recursos, por el otro.

Comencemos, pues, por la problemática del magistrado-presidente, para ver cuál es el encaje de esta figura en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, y la incidencia que esta puede tener en el delito de prevaricación judicial.

El magistrado-presidente, según el artículo 4 de la LOTJ, «dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda. También resolverá, en su caso, sobre la responsabilidad civil del penado o terceros respecto de los cuales se hubiera efectuado reclamación». El magistrado-presidente, además, debe devolver el acta de votación al Jurado en alguna de las siguientes circunstancias, tal y como establece el artículo 63.1 de la LOTJ:

a) Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos; b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados; c) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria; d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad sobre dicha declaración de hechos probados; e) Que se haya incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación.

El papel del magistrado-presidente es, en definitiva, el de «guiar sin condicionar, conducir sin influir» a los jueces legos<sup>77</sup>.

La cuestión aquí, por tanto, es dirimir si el magistrado-presidente podría incurrir en un delito de prevaricación judicial respecto de las decisiones adoptadas por los ciudadanos legos del Tribunal del Jurado. Podría argumentarse que el magistrado-presidente estaría exento de responsabilidad penal en el caso de dictar una sentencia que reflejara un veredicto prevaricador, por el carácter vinculante del último y por estar legalmente obligado al cumplimiento de su deber como magistrado-presidente. Esta

---

<sup>77</sup> LOMBARDELO MARTÍN, J., «El jurado español, el jurado anglosajón y el escabinato. Instrucciones y veredicto. Breve análisis comparado», ob. cit., p. 442.

interpretación, no obstante, no es aceptable: el magistrado-presidente no está obligado a recoger en una sentencia un veredicto que sea jurídicamente insostenible. La única obligación que tendría el magistrado-presidente en caso de recibir un veredicto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico sería poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la posible comisión de un delito de prevaricación<sup>78</sup>.

Una vez discutida la posición del magistrado-presidente en el Tribunal del Jurado, pasemos a estudiar el sistema de recursos en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado y su relación el tipo de prevaricación judicial.

El procedimiento ante el Tribunal del Jurado tiene dos posibles recursos: el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal del Jurado y el recurso de casación contra la sentencia dictada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia.

Aunque en un principio se debatió la irrecurribilidad de las sentencias absolutorias dictadas por el Tribunal del Jurado, admitiendo el recurso de las sentencias condenatorias; se optó finalmente por la posibilidad de recurrir, aun de forma limitada, todas las sentencias ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia<sup>79</sup>.

Del recurso de apelación es destacable que el veredicto en sí mismo no es susceptible de ser recurrido, sino que debe ser recurrido a través de la sentencia dictada por el magistrado-presidente<sup>80</sup>. Son muchos los autores que resaltan en este ámbito el carácter limitado del recurso, no llegando a considerarlo como una verdadera segunda instancia:

A través de la limitación de los motivos en que puede fundamentarse, excluye del ámbito de enjuiciamiento por el Tribunal superior de todo el juicio de hecho realizado en primera instancia” de forma que queda limitado “el conocimiento y alcance de la resolución del mismo en términos muy semejantes a como acaece en el recurso de casación<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F. y PEDREIRA GONZÁLEZ, F., «La prevaricación judicial y el Tribunal del Jurado», ob. cit., pp. 5 y 6.

<sup>79</sup> IRIARTE ÁNGEL, F., «Los recursos frente a las sentencias del tribunal del jurado: una visión práctica», *Boletín JADO*, vol. 15, núm. 27, 2015-2016, p. 531.

<sup>80</sup> TODOLÍ GÓMEZ, A., «El recurso de apelación contra la sentencia en el proceso ante el Tribunal del Jurado», artículo de 1 de julio de 2009. Disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4467-el-recurso-de-apelacion-contr-la-sentencia-en-el-proceso-ante-el-tribunal-del-jurado/> [consultado el 6/06/2022]

<sup>81</sup> La cita es de CORDÓN MORENO, F., «La sentencia y los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado», *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 2, 1996, p. 425.

Los motivos de la apelación, establecidos en el artículo 846 bis c) de la LECrim son tasados y de compleja aplicación: la disolución indebida del jurado o la desestimación indebida de la solicitud de disolución, el quebrantamiento de normas o garantías procesales, la vulneración de la presunción de inocencia o de precepto constitucional legal, y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque la condena impuesta carece de toda base razonable, en atención a la prueba practicada en el juicio<sup>82</sup>.

En cuando a la casación, el artículo 847 de la LECrim establece que se pueden recurrir en casación las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia en única o en segunda instancia. Más allá de ello, el procedimiento no presenta ninguna particularidad reseñable<sup>83</sup>.

Otro de los posibles argumentos en contra de que los miembros del Tribunal del Jurado puedan cometer el delito de prevaricación es que ya existe un sistema de recursos en los procedimientos ante el Tribunal del Jurado que permite revocar los veredictos que sean injustos y contrarios al ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta argumentación tampoco es admisible, pues el hecho de que existan la apelación —que, por otra parte, tiene un carácter fuertemente limitado— y la casación no debería impedir que se castigue la conducta de emitir una resolución a sabiendas de su injusticia y manifiestamente incompatible con el ordenamiento jurídico. Así sucede en los procedimientos que se desarrollan ante los jueces profesionales: son cuestiones distintas los recursos de las sentencias y la posible responsabilidad penal de los jueces en caso de cometer conductas prevaricadoras.

Queda, por tanto, examinar el carácter injusto de un posible veredicto del Tribunal del Jurado. La cuestión que en este punto debemos resolver es, si con todo lo que hasta aquí hemos analizado, es posible afirmar que la decisión de los miembros del Tribunal del Jurado, plasmada en el veredicto, se puede calificar como «injusta» en el sentido del delito de prevaricación.

---

<sup>82</sup> IRIARTE ÁNGEL, F., «Los recursos frente a las sentencias del tribunal del jurado: una visión práctica», ob. cit., pp. 536-543.

<sup>83</sup> IRIARTE ÁNGEL, F., «Los recursos frente a las sentencias del tribunal del jurado: una visión práctica», ob. cit., p. 545.

En principio, no parece lógico que las resoluciones dictadas por un Jurado tengan que ser necesariamente siempre justas y razonables. Por ello precisamente el legislador ha previsto el sistema de recursos que hemos expuesto, lo que indica que el Tribunal del Jurado es un órgano falible y susceptible de dictar veredictos que podrían ser injustos. También por ello el legislador ha introducido la necesidad de que haya una sucinta motivación en veredicto que explique las razones por las que se aceptan o rechazan los hechos probados<sup>84</sup>.

Una resolución injusta, recordemos, según la teoría objetiva, es aquella en la que hay «una contradicción con el ordenamiento jurídico, tan patente y manifiesta, que pueda ser perfectamente apreciada por cualquiera» (STS de 24 de junio de 1998). Según la teoría subjetiva, la injusticia de la prevaricación se da cuando el juez, de manera arbitraria, no reconoce un derecho subjetivo de cuya existencia se encuentra convencido, o al revés<sup>85</sup>.

Puesto que tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria de nuestro ordenamiento apuesta por la teoría objetiva, procederá hacer un análisis de la posible injusticia del veredicto del Jurado desde esta perspectiva.

En este aspecto es preciso diferenciar entre las dos funciones que los miembros del Tribunal del Jurado tienen conferidas: la valoración de la prueba practicada durante el juicio y la aplicación del Derecho en la culpabilidad o inocencia de los acusados con las causas de exclusión de antijuridicidad o culpabilidad, la autoría y las causas modificativas de la responsabilidad<sup>86</sup>.

En la primera de las competencias del Jurado, referida a la valoración de la prueba, parece difícil que se pueda dar un veredicto injusto en el que haya una valoración indebida de los hechos probados. Ello se debe al rol fundamental que tiene el magistrado-presidente, previamente enunciado en este trabajo, que le otorga la facultad de disolver el Jurado o de excluir de su consideración los hechos sobre los que no haya prueba de cargo (artículo 49 LOTJ); la facultad de instruir a los jurados sobre los medios probatorios ilícitos (artículo 53 LOTJ) y la facultad de tener por no puesta la

---

<sup>84</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, ob. cit.

<sup>85</sup> ROJAS AGUIRRE, L., «Sobre el contenido de injusto de la prevaricación judicial», ob. cit., p. 55.

<sup>86</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, ob. cit.



declaración de probado de un hecho que suponga una alteración sustancial de los hechos propuestos por el magistrado, entre otras (artículo 63.2 LOTJ)<sup>87</sup>.

Sin embargo, la posibilidad de que haya un veredicto injusto por la valoración indebida de la prueba no queda completamente descartada. En efecto, la aceptación de pruebas que sean notoriamente falsas o ilícitas, o la aportación de material que no sea apto para ser valorado como prueba podría ser suficiente para que una resolución devenga en injusta<sup>88</sup>. Aunque resulte improbable, podrían darse casos en los que el magistrado-presidente no ejerciera su facultad del artículo 49 LOTJ, procediendo el Jurado a apreciar la culpabilidad con base en pruebas ilícitas o prohibidas, por ejemplo<sup>89</sup>.

En cuando a la segunda de las competencias atribuidas a los miembros del Tribunal del Jurado, referida a la aplicación de las normas jurídicas, el carácter injusto del veredicto sería equivalente a la prevaricación de los jueces y los magistrados, es decir, la contrariedad con el ordenamiento jurídico tan manifiesta que sea completamente injustificable. Un ejemplo de veredicto injusto podría consistir, por tanto, en la estimación de una justificación completa por legítima defensa en un caso en el que los hechos probados evidenciaran lo contrario<sup>90</sup>.

Podemos concluir, por consiguiente, que el veredicto del Jurado puede fácilmente tener el carácter de «injusto» que exigen los artículos 446 y 447 del Código Penal para el delito de prevaricación judicial.

El último de los obstáculos que más dificultades puede generar en la comisión del delito de prevaricación por los miembros del Tribunal de Jurado es el aspecto subjetivo de la prevaricación, es decir, es necesario verificar que los jurados pueden efectivamente dictar una resolución «a sabiendas» de su injusticia, como establece el art. 446 LOTJ.

---

<sup>87</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, ob. cit.

<sup>88</sup> GARCÍA ARÁN, M., «La prevaricación judicial en el Derecho Penal español», *Studia iuridica*, núm. 1, 1992, p. 120.

<sup>89</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, ob. cit.

<sup>90</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, ob. cit.

Respecto de la actividad probatoria, aunque se trate de una posibilidad francamente remota, la prevaricación se cometería de la misma forma en que la cometería el juez profesional: se trataría del caso, por ejemplo, en el que los miembros del Jurado apreciaran una prueba siendo conscientes de su falsedad. Tampoco debería haber gran dificultad en apreciar el elemento subjetivo del tipo cuando se de la intervención de una disposición normativa en la valoración de una prueba, pues los miembros del Tribunal del Jurado deben ser instruidos por el magistrado-presidente al respecto. Ello implica que este tipo de pruebas ilícitas o falsas, de incluirse en el veredicto, pueden servir de fundamento para la atribución de responsabilidad a los jurados que, con pleno conocimiento de su falsedad o su carácter ilícito, las introduzcan en su resolución<sup>91</sup>.

La mayor dificultad reside en los casos en que la prevaricación se produce por una aplicación torcida del Derecho. El problema es exigir responsabilidad penal a los jueces legos del Tribunal del Jurado por una aplicación desviada del Derecho cuando son ciudadanos que desconocen las normas jurídicas, principal fundamento de la institución del Jurado. También existe la dificultad añadida de probar que los miembros del Jurado conocían efectivamente que su aplicación del Derecho era desviada. Se podría defender, desde una perspectiva, que serían lícito exigir responsabilidad a los miembros del Jurado que, a pesar de ser legos, comprendieran el carácter objetivamente injusto de la decisión adoptada. Sin embargo, ello deriva de nuevo en las enormes dificultades para probar estos extremos. Desde la otra perspectiva, la prevaricación se produciría cuando los ciudadanos jurados emiten un veredicto contrario a su conciencia, pero ello evidentemente devendría en aún más problemas probatorios<sup>92</sup>.

Llegados a este punto, podemos extraer una serie de conclusiones sobre la base de lo que hasta aquí hemos analizado. En síntesis, la idea de que los miembros del Tribunal del Jurado puedan responder por el delito de prevaricación judicial al emitir veredictos injustos y manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico no es en absoluto descabellada, aunque no está exenta de obstáculos y dificultades. Los miembros del Tribunal del Jurado son a todas luces «jueces», que ejercen la potestad jurisdiccional, y que están sometidos a un régimen de responsabilidad disciplinario y

---

<sup>91</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., La responsabilidad penal del miembro del jurado, ob. cit.

<sup>92</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., La responsabilidad penal del miembro del jurado, ob. cit.

penal que no trata la cuestión de la emisión de veredictos injustos. Los ciudadanos jurados dictan veredictos, que constituyen verdaderas resoluciones jurisdiccionales, y que deben estar sucintamente motivados. Finalmente, están guiados, pero no condicionados, por el magistrado-presidente.

Hasta aquí, hemos examinado el encaje del delito de prevaricación judicial en general en la institución del Tribunal del Jurado. Sin embargo, este análisis no estaría completo sin esbozar, aunque sea de manera concisa, algunas notas sobre la modalidad imprudente de este tipo delictivo.

La doctrina parece estar de acuerdo en la enorme dificultad que supone exigir responsabilidad penal a los miembros del Tribunal del Jurado cuando emiten un veredicto manifiestamente injusto y contrario al ordenamiento, pero por ignorancia inexcusable más que con plena conciencia de ello.

En efecto, los miembros del Jurado son legos en Derecho, aspecto que es además el fundamento principal de esta institución, por lo que ello como regla general excluirá la posibilidad de prevaricación en la modalidad imprudente del artículo 447 CP. Es la solución más razonable cuando se trata de cuestiones relacionadas con la actividad de aplicación del Derecho del Jurado. No obstante, aún cabría la posibilidad de exigir responsabilidad de los ciudadanos jurados por prevaricación en supuestos no relacionados con los conocimientos jurídicos cuando el veredicto objetivamente injusto se dicte con imprudencia grave o ignorancia inexcusable<sup>93</sup>.

En principio, esta posibilidad no debería presentar excesivas dificultades si se parte del punto de vista de la perspectiva objetiva, es decir, desde la idea de que la prevaricación se comete al emitir un veredicto objetivamente injusto y ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico. Sin embargo, desde la teoría subjetiva —según la cual la prevaricación provendría de la discordancia entre el pronunciamiento contradictorio al Derecho y la conciencia del jurado — la posibilidad de la comisión en la modalidad imprudente sería enteramente inviable.

---

<sup>93</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F. y PEDREIRA GONZÁLEZ, F., «La prevaricación judicial y el Tribunal del Jurado», ob. cit., p. 4.

Sin embargo, debemos recordar que la prevaricación judicial imprudente, aún en el caso de los jueces y magistrados profesionales, es un tipo delictivo que se podría calificar como residual, por su improbabilidad. Así lo aborda la STS 571/12:

Es difícil representarse un supuesto de prevaricación judicial imprudente, pues el hecho de dictar una resolución injusta por un funcionario tan cualificado como es el juez, deja poco espacio a un actuar negligente.

Ahonda en esta cuestión la STS 367/20, al definir la noción de «injusticia» en la prevaricación judicial imprudente:

Una infracción del ordenamiento jurídico grosera, patente, evidente, notoria o esperpéntica. [...] tan patente que resulte evidente por sí misma, sin necesidad de ningún esfuerzo interpretativo o justificativo de su existencia.

También la ya citada STS 333/2006 hace alusión a la prevaricación judicial imprudente:

El tipo de prevaricación por imprudencia tiene una estructura doble en el sentido que diferencia la conducta imprudente o negligente propiamente dicha y la ignorancia inexcusable (por ello en el Código anterior no se aplicaba el tipo de imprudencia genérico incriminándose específicamente la prevaricación imprudente, artículo 355 C.P 1973). La primera hace referencia a supuestos de desatención, ligereza o falta de cuidado graves, mientras que la ignorancia inexcusable significa no rebasar el umbral mínimo del conocimiento exigible, en este caso a un juez o magistrado, es decir, se trata de un error provocado por la propia falta de conocimiento o información del sujeto del delito, imputable al mismo, lo que es causa de la sentencia o resolución manifiestamente injusta.

Una vez resuelta la cuestión de la imprudencia, y antes de cerrar el segmento de este trabajo referido a la prevaricación judicial, debemos dirigir nuestra mirada, si bien brevemente, a las dos variantes restantes de la prevaricación judicial: la negativa a juzgar y el retardo malicioso.

La negativa a juzgar (art. 448 CP) es un delito especial propio que consiste en «cualquier conducta en que se manifieste la voluntad, que ha de ser clara, de no querer ejercer la función jurisdiccional, y esa voluntad ha de ser dolosa o intencional, al no preverse una incriminación imprudente a diferencia de otras prevaricaciones» (STS 440/2015). Como es evidente, este tipo no se puede trasladar a los miembros del Tribunal del Jurado ya que, aunque ejercen efectivamente la potestad jurisdiccional, se trata de una parte de la misma que no incide significativamente en el curso del procedimiento judicial. A pesar de ello, podemos encontrar unas figuras equivalentes en el régimen disciplinario y penal previsto para los jurados en la LOTJ, que se concretan

en las sanciones a la no comparecencia, la negativa a prestar juramento o promesa, el abandono de funciones y la persistencia en la negativa a votar.

En cuanto al retardo malicioso en la Administración de Justicia (art. 449 CP), se trata asimismo de un delito especial propio —el cual, a diferencia de las demás modalidades de prevaricación judicial, tiene un abanico más amplio de los sujetos activos que lo pueden cometer, incluyendo no solo a jueces y magistrados, sino también a los LAJ— consiste en «una voluntaria y consciente decisión de sustraer un asunto de su curso natural, para retenerlo y apartarlo, con la intención de causar un perjuicio a los interesados en su tramitación y, al mismo tiempo lesionar el buen funcionamiento y crédito de la Administración de Justicia» (ATS de 8 de octubre de 2002 y STS de 19 de 10 de 1995). Por las propias características de este delito y del Tribunal del Jurado, resulta aún más difícil trasladar este tipo a dicha institución. Con todo, el legislador no quiso dejar la cuestión de la dilación del proceso sin resolver, e introdujo en la LOTJ dos previsiones no disciplinarias para salvaguardar el curso natural del procedimiento. Por una parte, el artículo 57 LOTJ establece que:

Transcurridos dos días desde el inicio de la deliberación sin que los jurados hicieren entrega del acta de la votación, el Magistrado-presidente podrá convocarles a la comparecencia prevista en el apartado anterior. Si en dicha comparecencia ninguno de los jurados expresara duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, el Magistrado-presidente emitirá las instrucciones previstas en el apartado 1 del artículo 64 de esta Ley con los efectos atribuidos en la misma a la devolución del acta

Por otra parte, el artículo 65 dispone lo siguiente:

1. Si después de una tercera devolución permaneciesen sin subsanar los defectos denunciados o no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un nuevo Jurado.
2. Si celebrado el nuevo juicio no se obtuviere un veredicto por parte del segundo Jurado, por cualquiera de las causas previstas en el apartado anterior, el magistrado-presidente procederá a disolver el Jurado y dictará sentencia absolutoria.

Como es evidente, estos dos preceptos no constituyen un equivalente del delito de retardo malicioso del artículo 449 CP, pero sí muestran la preocupación del legislador por proteger el curso adecuado de los procedimientos, y el bien jurídico genérico del buen funcionamiento de la administración de justicia.

Tras haber analizado el encaje del delito de prevaricación judicial en la institución del Tribunal de Jurado, corresponde realizar el mismo examen para el delito de prevaricación administrativa.

El primer punto que debemos analizar es si podríamos considerar a los miembros del Tribunal del Jurado como funcionarios públicos o como autoridades a efectos del delito de prevaricación administrativa.

Recordemos que el rasgo definitorio del funcionario público a efectos penales consiste en la intervención del sujeto en el ejercicio de la función pública, sin que sea un requisito fundamental su efectiva incorporación o permanencia en la misma<sup>94</sup>.

El Tribunal del Jurado ejerce indudablemente una función pública, la función de juzgar. Se puede defender que se trata de una función pública en tanto que es una función llevada a cabo por una institución pública, sujeta al derecho público y que persigue un fin público<sup>95</sup>.

Sin embargo, el Código Penal (art. 24.2) ofrece una definición más restringida del concepto de funcionario, en la que es necesario disponer de un título habilitante, «por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas».

En este sentido, se debe descartar que los miembros del Tribunal del Jurado ejerzan como funcionarios por «nombramiento de autoridad competente», pues el magistrado-presidente se limita a presidir el sorteo de los jurados titulares y los suplentes y a tomarles el juramento o promesa. Tampoco es correcto asimilar los sorteos por los que son seleccionados con una «elección» popular. Por tanto, la única vía es considerar que ejercen como funcionarios públicos por «disposición inmediata de la Ley», con base en el carácter de derecho-deber que otorga la LOTJ a los ciudadanos jurados y la regulación de su procedimiento selección en la misma ley<sup>96</sup>.

---

<sup>94</sup> COBO DEL ROSAL, M., «Examen crítico del párrafo 3º del artículo 119 del Código penal español (Sobre el concepto de funcionario público a efectos penales)», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 212, 1962, p. 234.

<sup>95</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, ob. cit.

<sup>96</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, ob. cit.

Sin embargo, también existen importantes obstáculos para que los miembros del Tribunal del Jurado pueden ser considerados como funcionarios públicos a efectos penales.

El primero tiene que ver con la retribución de los jurados. Los ciudadanos jurados son retribuidos como compensación por los perjuicios que sufren al no poder realizar sus correspondientes trabajos como consecuencia del desempeño de la función de jurado. No se trata, pues, de un «salario» por realizar un trabajo, sino una suerte de indemnización que se da como consecuencia de ejercer el derecho a participar en la Administración de justicia (art. 125 CE)<sup>97</sup>. No se trata en este aspecto, por tanto, de una figura equiparable a la del funcionario público que recibe un salario por su trabajo.

El siguiente obstáculo es la propia falta de mención de la condición de funcionario en la LOTJ, que no se pronuncia al respecto. Parece evidente que el legislador podría haber declarado a los ciudadanos jurados expresamente como funcionarios públicos para evitar posibles desacuerdos en la materia.

El último obstáculo se vincula directamente con el tema que aquí nos ocupa, y es que la única mención que se hace a los miembros del Tribunal del Jurado en el Código Penal está en el artículo 423, cuando se establece en referencia los delitos de cohecho (capítulo V del Código Penal) que «lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable a los jurados...», lo que da a entender que los jurados no son funcionarios públicos a efectos penales<sup>98</sup>.

Considerar a los ciudadanos jurados como funcionarios públicos a efectos del delito de prevaricación administrativa parece ser, cuando menos, problemático.

Podemos ver, por tanto, que la inclusión de los miembros del Tribunal del Jurado como sujetos activos del delito de prevaricación administrativa genera enormes dudas. A pesar de ello, es conveniente para cerrar esta posibilidad considerar si el veredicto del Jurado podría calificarse como una «resolución arbitraria en un asunto administrativo», tal y como establece el artículo 404 del Código Penal.

---

<sup>97</sup> GUTIÉRREZ SANZ, R., «El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado», ob. cit., p. 355.

<sup>98</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., La responsabilidad penal del miembro del jurado, ob. cit.

Pues bien, la respuesta aquí debe ser aún más rotunda, y es negativa. Incluso aunque se considerara a los miembros del Tribunal del Jurado como funcionarios públicos, no cabe considerar que el veredicto del Jurado sea una resolución en un «asunto administrativo». El veredicto es una resolución que constituye el objeto mismo del proceso penal, declarando o no probados los hechos controvertidos, estimando la inocencia o culpabilidad de los acusados y los demás extremos determinados en el artículo 61 LOTJ<sup>99</sup>.

La conclusión que debemos extraer de este análisis es que resulta inviable que la conducta de dictar un veredicto injusto y objetivamente contrario al ordenamiento jurídico se subsuma en el tipo de prevaricación administrativa.

#### **4. CONCLUSIONES.**

La relación entre los delitos de prevaricación y la institución del Tribunal del Jurado se ha revelado como una cuestión enormemente compleja y ardua de examinar.

La primera conclusión que se puede extraer de este trabajo de investigación es que, cuando los miembros del Tribunal del Jurado votan y emiten un veredicto que es injusto y que es completamente incompatible con nuestro ordenamiento jurídico, están realizando una conducta que se podría calificar como prevaricación judicial del artículo 446 del Código Penal. Efectivamente, son numerosos los impedimentos que existen para llegar a esta conclusión, como se ha estudiado en este trabajo, pero no es en absoluto una posibilidad insostenible.

Por supuesto, el mayor escollo está en la interpretación literal de la expresión «El juez o magistrado», que cerraría las puertas a considerar que los ciudadanos jurados pudieran ser sujetos activos de la prevaricación judicial. Por ello, tal vez justificadamente, son muchas las voces que se oponen a ello.

Por otra parte, la subsunción de esta conducta de los miembros del Tribunal del Jurado en el delito de prevaricación administrativa es manifiestamente insostenible, especialmente por la imposibilidad de considerar que el veredicto del Jurado constituye una resolución en un asunto administrativo.

---

<sup>99</sup> LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado*, ob. cit.



Volvemos, por tanto, al delito de prevaricación judicial. Realmente, a pesar de las conclusiones obtenidas en este análisis, y teniendo en cuenta la falta de pronunciamiento de la jurisprudencia, parece difícil que la cuestión se pueda resolver de manera definitiva. La solución óptima, desde luego, es que en una futura reforma del Código Penal el legislador hiciera referencia a los miembros del Tribunal del Jurado en el artículo 446 —pues, como ya se ha debatido, aplicar el artículo 447 a los jurados parece aún más dificultoso— para acallar todas las posibles dudas.

Lo que es cierto es que hoy en día, la idea de que haya una institución pública, como el Tribunal del Jurado, que ejerza la potestad jurisdiccional y que actúe con total impunidad es una idea inconcebible. Vivimos en un Estado social, democrático y de derecho en el que tanto los ciudadanos como las instituciones públicas están sujetas al imperio de la ley. La propia LOTJ señala que «los jurados en el ejercicio de sus funciones actuarán con arreglo a los principios de independencia, responsabilidad y sumisión a la Ley, a los que se refiere el art. 117 de la Constitución para los miembros del Poder Judicial»<sup>100</sup>, lo que no deja lugar a dudas.

Quizá el problema de exigir responsabilidad a los miembros del Tribunal del Jurado por sus actuaciones en el ejercicio de la potestad jurisdiccional esté en que ello puede hacer resurgir el debate sobre la propia institución, su rol en nuestra sociedad y su adecuación a los principios de nuestro ordenamiento jurídico. Esta materia se escapa, sin embargo, al objeto de este trabajo.

Los delitos de prevaricación son una cuestión fascinante, intrincada y en constante construcción jurisprudencial y doctrinal. La relación de la prevaricación con el Tribunal del Jurado es, desde luego, uno de los aspectos que mayor interés pueden tener, por la dificultad que presenta. Sin embargo, son muchas las materias de este ámbito que podrían ampliar y complementar el objeto de esta investigación en futuras investigaciones: por ejemplo, la también controvertida cuestión de la prevaricación del Ministerio Fiscal, y también la relación entre el delito de cohecho de los miembros del Tribunal del Jurado y la prevaricación.

---

<sup>100</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, F. y PEDREIRA GONZÁLEZ, F., «La prevaricación judicial y el Tribunal del Jurado», ob. cit., p. 1.

## 5. BIBLIOGRAFÍA.

ALEJANDRE GRACÍA, J.A., «Introducción histórica al jurado español», *Jornadas conmemorativas del centenario de la Ley del Jurado: V Seminario de Estudios Jurídicos, Madrid, del 12 al 21 de abril de 1988*, 1988, pp. 3-28.

ALONSO MARTÍNEZ, M., «Prólogo» en ASÍS PACHECO, F., *La ley del Jurado comentada*, Madrid (Revista General de Legislación y Jurisprudencia), 1888.

ÁLVAREZ GARCÍA, F. y PEDREIRA GONZÁLEZ, F., «La prevaricación judicial y el Tribunal del Jurado», *Diario La Ley*, vol. 27, núm. 6423, 2006, 10 pp.

BERGSTEIN, N., *Los delitos de prevaricato*, Montevideo (FCU), 1977.

CASADO NAVARRO, C., «La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales delimitación de funciones según la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Jueces para la democracia*, núm. 50, 2004, pp. 75-86.

CASAS HERVILLA, J., «La participación del extraneus en el delito de prevaricación administrativa: principales problemas y propuestas para su solución», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 38, 2018, pp. 589-642.

COBO DEL ROSAL, M., «Examen crítico del párrafo 3º del artículo 119 del Código penal español (Sobre el concepto de funcionario público a efectos penales)», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 212, 1962, p. 234.

CORCUERA ATIENZA, J., «La Constitución de 1978 y el Jurado», *Revista del centro de estudios constitucionales*, núm. 22, 1995, pp. 91-119.

CORDÓN MORENO, F., «La sentencia y los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado», *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 2, 1996, pp. 411-436

DÍEZ-PICAZO, L., «La potestad jurisdiccional: características constitucionales», ponencia pronunciada el 23 de junio de 1998 en la Escuela Judicial (Barcelona), dentro del «Aula Hispanoamericana». Disponible en [https://parlamentoyconstitucion.cortesclm.es/recursos/articulos/PyC2\\_Diez-Picazo\\_Potestad.pdf](https://parlamentoyconstitucion.cortesclm.es/recursos/articulos/PyC2_Diez-Picazo_Potestad.pdf) [consultado el 1/06/2022]

FAIRÉN GUILLÉN, V., «El miedo de los jurados», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 1997, pp. 1666-1679.

FERNÁNDEZ FUSTES, M., «Especialidades del proceso penal por prevaricación judicial», *InDret*, núm. 1, 2013, 28 pp.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., «Formación y contenidos del objeto del veredicto en la nueva Ley Orgánica del Tribunal del Jurado», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 1996, pp. 1431-1435.

GARCÍA ARÁN, M., «La prevaricación judicial en el Derecho Penal español», *Studia iuridica*, núm. 1, 1992, pp. 215-236.

GÓMEZ COLOMER, J., «El Jurado en España: Ley y práctica», *Revue internationale de Droit Penal*, vol. 72, 2001, pp. 285-312.

GUERRA TSCHUSCHKE, A., «El delito de prevaricación y el silencio administrativo», *Anales de Derecho*, vol. 37, núm. 1, 2019, p. 15.

GUTIÉRREZ SANZ, R., «El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado», *Anuario jurídico de La Rioja*, núm. 2, 1996, pp. 345-368.

IRIARTE ÁNGEL, F., «Los recursos frente a las sentencias del tribunal del jurado: una visión práctica», *Boletín JADO*, vol. 15, núm. 27, 2015-2016, pp. 531-546.

JAVATO MARTÍN, A., «El concepto de funcionario y autoridad a efectos penales», *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 23, 2011, pp. 145-172.

LLABRÉS, A. y TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C., *La responsabilidad penal del miembro del jurado, España* (Cedecs), 1998. Disponible en <https://app.vlex.com/#/vid/200747>

LOMBARDERO MARTÍN, J., «El jurado español, el jurado anglosajón y el escabinato. Instrucciones y veredicto. Breve análisis comparado», *Revista internacional Consinter de Direito*, núm. 9, 2019, pp. 423-447.

MARTÍNEZ ATIENZA, G., *Código Penal. Estudio Sistematizado*, 2017. Disponible en <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/retardo+malicioso+en+la+administracion+de+justicia/WW/vid/664488949> [consultado el 16/06/2022]

MESTRE DELGADO, E., «Delitos contra la Administración Pública», en *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, Majadahonda (Colex), 2011.

MORILLAS CUEVA, L., «Reflexiones acerca del delito de prevaricación: desde su interpretación extensiva a su motivación reduccionista», *R.E.D.S.*, núm. 9, 2016, pp. 16-47.

MUERZA ESPARZA, J., «Ámbito de aplicación, competencia y procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado», *Anuario jurídico de la Rioja*, núm. 2, 1996, pp. 369-396.

MUIÑA FANO, V., «El jurado popular: un renglón torcido de la justicia española», artículo de 23 de octubre de 2014 publicado *La Soga: revista cultural*. Disponible en <https://lasoga.org/el-jurado-popular-un-renglon-torcido-de-la-justicia-espanola/> [consultado el 7/03/2022].

NOVO PÉREZ, M. y otros, «El tribunal del jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano», *Publicaciones*, vol. 32, 2002, pp. 335-360.

OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO, E. «El delito de prevaricación de los funcionarios públicos», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 5, 1996, pp. 1143-1155.

OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO, E., *La prevaricación de funcionario público*, Madrid (Universidad Complutense de Madrid), 1980

ORTS BERENGUER, I., «Delitos contra la administración pública», en *Derecho Penal Parte Especial*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2011, p. 704.

ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., «Delitos contra la administración pública», en *Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial*, Barcelona (Atelier), 2011, pp. 303-329.

PEDREIRA GONZÁLEZ, F., *Problemas fundamentales del delito de prevaricación judicial. Doctrina y Jurisprudencia*, España (Editorial Universitaria Ramón Areces), 2007, p. 155.

RAMÓN RIBAS, E., «La derogación jurisprudencial del artículo 24.2 CP (concepto de funcionario público)», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 34, 2014, pp. 173-223.

RAMOS TAPIA, M.I., *El delito de prevaricación judicial*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2000.

RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., «Los juicios paralelos y el proceso ante el Tribunal del Jurado», *Revista de ciencias jurídicas*, núm. 6, 2000, pp. 251-272.

ROJAS AGUIRRE, L., «Sobre el contenido de injusto de la prevaricación judicial», *Revista Chilena de Derecho*, vol. 48, núm. 2, 2021, pp. 53-78.

SALAZAR, A., «El delito de prevaricato en el derecho penal costarricense», *Revista de Ciencias Jurídicas*, núm. 117, 2008, pp. 119-146.

SANTANA VEGA, D., «Delitos contra la Administración de Justicia», en *Manual de Derecho Penal Parte Especial: Doctrina y Jurisprudencia*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2011, p. 767.

SANZ MULAS, N., «El delito de prevaricación administrativa», en *Tratado de responsabilidades penales en la administración local*, España (Cosital), 2015, 1ª ed., pp. 237-258.

TASENDE CALVO, J., «Aspectos controvertidos de la prevaricación judicial», ponencia pronunciada el 15 de febrero de 2008. Disponible en <https://www.forojudicialindependiente.es/2008/05/15/aspectos-controvertidos-de-la-prevaricacion-judicial/> [consultado el 30/05/2022]

TODOLÍ GÓMEZ, A., «El recurso de apelación contra la sentencia en el proceso ante el Tribunal del Jurado», artículo de 1 de julio de 2009. Disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4467-el-recurso-de-apelacion-contr-la-sentencia-en-el-proceso-ante-el-tribunal-del-jurado/> [consultado el 6/06/2022]

VELASCO PERDIGONES, J. «La prevaricación administrativa en relación a la contratación de personal en las Administraciones Públicas», disponible en <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/03/Velasco-Perdigones.-Comunicaci%C3%B3n.pdf> [consultado el 17/04/2022]

## **ANEXOS**

**1. Anexo de legislación.**

**2. Anexo de jurisprudencia.**

## ANEXO DE LEGISLACIÓN

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (GAZ núm. 260, de 17 de septiembre de 1882)

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre (BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1973)

Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 02 de julio de 1985)

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE núm. 122, de 23 de mayo de 1995)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995)

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 08 de enero de 2000)



## **ANEXO DE JURISPRUDENCIA**

### **Acuerdos del Pleno no Jurisdiccionales**

Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1997

### **Autos del Tribunal Supremo**

ATS de 8 de octubre de 2002

ATS de 7 de abril de 2021

### **Sentencias del Tribunal Supremo**

STS 773/1992, de 16 de mayo

STS de 19 de octubre de 1995

STS 171/1996, de 1 de abril

STS de 4 julio de 1996

STS de 24 de junio de 1998

STS 784/1997, de 2 de julio

STS 1814/2000, de 22 de noviembre

STS 2338/2001, de 11 de diciembre

STS 1590/2003, de 22 de abril

STS 333/2006, de 15 de febrero

STS 627/2006, de 8 de junio

STS 571/2012, de 29 de junio

STS 1021/2013, de 26 de noviembre

STS 391/2014, de 8 de mayo

STS 600/2014, de 3 de septiembre

STS 815/2014, de 24 de noviembre

STS 512/2015, de 1 de julio

STS 548/2017, de 12 de julio

STS 367/2020, de 2 de julio